

Recomendación: 12/2008

Expediente:

CDHDF/122/07/IZTP/P6571-II, al que se acumularon los siguientes: CDHDF/122/07/IZTP/P6586-II, CDHDF/122/07/IZTP/P6631-II, y CDHDF/II/122/IZTP/08/P3369.

Peticionarias: Madres privadas de libertad en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla.

Agraviadas: Madres privadas de libertad y sus hijos e hijas que viven en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla.

Autoridad responsable: Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y Contraloría General del Distrito Federal.

Caso: Desprotección de las niñas y niños que viven con sus madres en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla.

Derechos humanos violados:

I. Derecho a la vida, por omisión del deber de cuidado;

II. Derechos de las madres privadas de libertad y de sus hijos e hijas, por violencia de género institucional;

III. Derecho a garantías judiciales, por violación al debido proceso;

IV. Derecho a la seguridad jurídica, por omisión de observar la normatividad aplicable y por deficiencias en la fundamentación y motivación;

V. Derecho a la información, por obstaculizar el acceso a la información pública.

VI. Derecho de las víctimas, por no investigar, identificar y sancionar a los responsables

Lic. José Ángel Ávila Pérez
Secretario de Gobierno del Distrito Federal.

Lic. Ricardo García Sáinz Lavista
Contralor General del Distrito Federal.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 8 días del mes de agosto de 2008, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) formuló la presente Recomendación, aprobada por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 3, 6 y 17 fracciones I, II y IV; 22, fracción XVI, 24 fracción IV y VII ; 46, 47, 48, 51, y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como por los artículos 136 al 142 y el segundo transitorio del Reglamento Interno.

La presente Recomendación se dirige a la Secretaría de Gobierno en virtud de que tiene bajo su responsabilidad el sistema penitenciario de la Ciudad y a ella se encuentra adscrita la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, de conformidad con el artículo 7, inciso B), del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Asimismo, se dirige a la Contraloría General del Distrito Federal, porque el artículo 34, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal le ha conferido la función de coordinar a las Contralorías Internas, en el ejercicio de las funciones de control y fiscalización de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal. Asimismo, el artículo 105 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, señala que le corresponde vigilar y supervisar por sí o a través de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que tiene adscritas, la actuación de las Contralorías Internas en materia de desahogo de procedimientos administrativos disciplinarios, y en la emisión de los acuerdos y resoluciones que de dichos procedimientos se deriven, conforme al programa que al efecto se determine conforme al programa que al efecto se determine con la Dirección General de Contralorías Internas correspondiente.

Con fundamento en los artículos 24 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 70, 71 y 111 bis de su Reglamento Interno, se acumularon los expedientes CDHDF/122/07/IZTP/P6586-II, CDHDF/122/07/IZTP/P6631-II y CDHDF/II/122/IZTP/08/P3369, tramitándose como un solo asunto con el número de registro CDHDF/122/07/IZTP/P6571-II, en razón de que se refieren a hechos conexos.

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de la CDHDF, se informó a las peticionarias que por ley sus datos personales no son públicos y que en consecuencia permanecerán confidenciales en el presente documento.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la CDHDF, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

1. Relatoría de los hechos.

**Expedientes CDHDF/122/07/IZTP/P6571-II, CDHDF/122/07/IZTP/P6586-II,
CDHDF/122/07/IZTP/P6631-II.**

1.1. Los días 7 y 9 de noviembre de 2007, la CDHDF recibió 3 quejas en las cuales 4 internas¹ del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla (CEFERESO) refieren que fueron sancionadas como consecuencia de riñas entre ellas y una interna más. El Consejo Técnico Interdisciplinario del CEFERESO (CTI) decidió sancionarlas con la separación de sus hijos durante tres meses.

1.2. Conforme a la versión de las 4 primeras internas peticionarias, el CTI decidió externar a su hija e hijos para ser entregados a sus familiares con la advertencia de que si ellos no se podían hacer cargo de los menores de edad, se les remitiría a una institución de asistencia pública. La Dirección del CEFERESO refirió que en realidad se egresó a la hija y al hijo de las internas 2 y 1, respectivamente, y se restringió el acceso de los niños de las internas 3 y 4. Al momento de que se tomó la decisión de separarlos de sus madres, dos de ellos apenas contaban con 9 meses de edad, otro niño tenía 2 años, 2 meses; mientras que la niña tenía 1 año, 2 meses.

1.3. Tras la recepción de las quejas, la Comisión envió medidas precautorias a la Directora del Centro de Reclusión a fin de que se suspendiera la medida, en razón de que ninguna sanción puede establecerse por encima del interés superior de las niñas y los niños, y que solamente en circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, los menores de edad deben ser separados de sus madres. Además este Organismo señaló que la medida estaba en contra de la seguridad jurídica de las sancionadas debido a que las sanciones establecidas en el Reglamento de los Centros de Reclusión no prevé la separación de los menores de edad de sus madres; la separación de madres e hijos es una pena trascendental porque no solamente afecta a la persona sancionada sino también a sus hijas e hijos, por ello no puede ser una sanción disciplinaria.

1.4. Las medidas solicitaban además: respetar las garantías de audiencia, defensa y legalidad de las peticionarias; dar vista a las autoridades competentes para la protección de los menores de edad externados; salvaguardar la integridad psicofísica de las y los agraviados; y enviar la documentación del caso.

1.5. La respuesta de la Directora a estas medidas, fue que las internas habían puesto en riesgo la integridad física de su hija e hijos durante las riñas y además señaló que las personas sancionadas eran adictas al consumo de estupefacientes, por lo cual no se revocaría el castigo, pero se redujo a mes y

medio. La Visitadora General solicitó a esta servidora pública entregar copia de las documentales que probaran dicho riesgo; sin embargo, al analizar las pruebas se observó que no existía información sobre actos que demostraran la adicción de las internas en fechas recientes. También se cuestionaron los motivos por los cuales el CTI había decidido reducir el tiempo de separación y cuál iba a ser el tratamiento para las internas como consecuencia del consumo de estupefacientes. La autoridad del CEFERESO respondió que la reducción se llevó a cabo por las solicitudes de la CDHDF para suspender la sanción, y que el comportamiento de las internas iba a ser valorado por el área de psicología. Al observar que no se aplicaron de manera inmediata las medidas para tratar el presunto consumo de estupefacientes, la visitadora general solicitó que se buscara de manera urgente el ingreso de las internas a los programas de desintoxicación, como el de Monte Fénix que opera en el CEFERESO.

1.6. Ninguna de estas medidas fueron atendidas por la autoridad, hasta que el 25 de noviembre de 2007 murió el hijo de la interna 1, por broncoaspiración. Al siguiente día la CDHDF envió nuevamente medidas precautorias al Subsecretario de Gobierno, responsable en esas fechas de los centros de reclusión de la ciudad², reiterando que se suspendiera la separación de la niña y los niños de sus madres. En esa misma fecha a solicitud de la Comisión, se autorizó el reingreso de los menores.

1.7. Durante la tramitación de la queja, la CDHDF envió 5 recordatorios por vía telefónica y por escrito a la autoridad, para que respondiera a las medidas precautorias y entregara toda la documentación relacionada con el caso (expedientes técnicos de las internas, las actas del CTI, entre otros), no fue sino hasta después del fallecimiento del hijo de la peticionaria 1, que la autoridad comenzó a enviar la documentación solicitada. Cabe señalar que por su parte, la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social, envió también recordatorios en 3 ocasiones a la Directora del CEFERESO, sin obtener respuesta; mientras que el Subsecretario de Gobierno, tuvo que enviar una solicitud de respuesta al titular de la entonces Dirección General de Readaptación Social, para que se proporcionara toda la información requerida.

1.8. Además de esta omisión en la entrega de la información, la CDHDF hizo diversos señalamientos a la autoridad; uno de ellos fue que el CTI no había fundado ni motivado adecuadamente sus resoluciones, al no haber hecho un razonamiento lógico jurídico y una argumentación para la determinación de una pena que afectaba no sólo a las internas, sino a los hijos y la hija de las internas, además de que no estaban a la vista, ni en la resolución del CTI, las pruebas que sustentaban que los menores de edad estaban en riesgo con sus madres.

1.9. Sobre el procedimiento para la externación de los niños y niñas, la CDHDF señaló a la autoridad que tendría que desarrollar reglas claras al respecto, porque como lo informó la Directora del Centro, no existen instrucciones específicas en este rubro. Este Organismo recomendó a las autoridades que pensando en la protección de las niñas y los niños, el procedimiento de

separación de las madres, en caso de que hubiera un riesgo probado, se hiciera conforme lo establecido en la normatividad aplicable a los menores de edad, que busca priorizar el interés superior de éstos. La normatividad interna establece que otras autoridades como el Sistema Integral para la Familia y el Juez de lo Familiar deben conocer e intervenir en la separación de las madres internas con respecto a sus hijas e hijos. Sobre ello, la autoridad refirió que el Reglamento de los Centros de Reclusión les facultaba a hacerlo y de la forma como lo habían realizado, sin considerar lo establecido por el Código Civil del Distrito Federal.

1.10. Debido a la solicitud de medidas precautorias dirigidas al Subsecretario de Gobierno, éste dio vista a la Contraloría Interna de dicha Secretaría, para que diera inicio a un procedimiento administrativo en contra de quien resultara responsable por las irregularidades incurridas por el CTI al momento de decidir la externación de la niña y de los niños. En el seguimiento ante la Contraloría, la CDHDF solicitó al Contralor Interno pronunciarse sobre la probable responsabilidad administrativa por parte del personal que labora en el CEFERESO. La integración del expediente que se determinó como improcedente, tuvo algunas omisiones graves como la ausencia de una investigación exhaustiva y eficaz sobre los hechos denunciados, la ausencia de una motivación y fundamentación jurídica para determinar que no era procedente la queja de la agraviada, la alteración de una prueba para justificar que el CTI sí había motivado y fundamentado su decisión, y otorgó validez a un desistimiento que presenta vicios en la voluntad de la persona que promovió su queja ante esa dependencia.

Expediente CDHDF/II/122/IZTP/08/P3369.

1.11. El 18 de junio de 2008 se recibió una última queja en la que la peticionaria relataba hechos similares a las otras cuatro internas, en cuanto a haber sido sancionada por el CTI a permanecer durante 15 días en el dormitorio de conductas especiales por la posesión de un celular, derivado de lo cual tendría que externar a su hijo de nueve meses. El menor de edad fue entregado a un familiar y una vez cumplida la sanción, no se le permitió su reingreso.

1.12. En este caso se enviaron también medidas precautorias al Subsecretario de Sistema Penitenciario para que se permitiera el reingreso del niño al Centro, sin embargo, no hubo respuesta.

1.13. Por otro lado, mediante oficio 2-11641-08 del 22 de julio de 2008, la CDHDF solicitó a la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobierno:

a) Que se iniciara la investigación por los hechos y circunstancias en las que fueron externados la hija y los hijos de las internas 2, 3, 4 y 5.

b) Tomando en consideración las anomalías encontradas en la integración del expediente sobre el caso del niño de la peticionaria 1, las cuales fueron señaladas en ese mismo documento, se solicitó que la investigación de estos otros casos se llevara a cabo de manera imparcial y exhaustiva.

1.14. A la fecha de la emisión de esta recomendación, el niño permanecía en el exterior.

1.15. A continuación se presenta un cuadro con las referencias entre las internas agraviadas y sus menores de edad hija e hijos:

Cuadro con referencias de las internas y los menores de edad				
Interna 1	Niño	9 meses	Externado el 15 de noviembre de 2007	Falleció
Interna 2	Niña	1 año, 2 meses	Externada el 7 de noviembre de 2007	Reingresó el 28 de noviembre de 2007
Interna 3	Niño	9 meses	Externado el 11 de noviembre de 2007	Reingresó el 27 de noviembre de 2007
Interna 4	Niño	2 años, 2 meses	Externado el 7 de octubre de 2007	Reingresó el 28 de noviembre de 2007
Interna 5	Niño	9 meses	Externado el 28 de mayo de 2008	Continúa externado

2. Competencia de la CDHDF para realizar y concluir la investigación

2.1. De los hechos narrados por las peticionarias; del análisis de las entrevistas realizadas a funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos; de la revisión de las actas de las sesiones 45/2007, 46/2007, 48/2007 y 19/2008 del CTI del CEFERESO de fechas 7, 14 y 28 de noviembre de 2007 y 7 de mayo de 2008 respectivamente, y del estudio de otros documentos oficiales entregados por las autoridades, esta Comisión determinó la presunción de violación de los siguientes derechos humanos, en los cinco casos:

- Derecho a la vida, por omisión del deber de cuidado;
- Derechos de las madres privadas de libertad y de sus hijos e hijas, por violencia de género institucional;
- Derecho a garantías judiciales, por violación al debido proceso;
- Derecho a la seguridad jurídica, por omisión de observar la normatividad aplicable y por deficiencias en la fundamentación y motivación ;
- Derecho a la información, por obstaculizar el acceso a la información pública.
- Derecho de las víctimas, por no haber investigado, identificado ni sancionado a los responsables.

2.2. Conforme a lo anteriormente enunciado y a lo establecido en los artículos 102 Constitucional, apartado B; 2, 3 y 17 de la Ley de la CDHDF y 11 de su Reglamento Interno, la CDHDF es competente para conocer de este caso en tanto que tiene la facultad de investigar quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de índole administrativo, cuando éstos fueran imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal, o en los órganos de procuración e impartición de justicia cuya competencia se circunscriba en el Distrito Federal.

2.3. Asimismo, los “Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos” (Principios de París) de la ONU establecen como responsabilidad de los Organismos Nacionales de Protección de los Derechos Humanos, la defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia.³

3. Procedimiento de investigación

3.1. Para la tramitación de las quejas y la investigación de los hechos, la CDHDF solicitó todas las documentales en posesión de la autoridad respecto de cada uno de los casos; se realizaron diversas entrevistas personales y telefónicas con la Directora y personal del CEFERESO; también se pidió la intervención del Subsecretario de Gobierno para cumplir las medidas precautorias. Asimismo, se requirió que se otorgara atención psicológica y psiquiátrica para la madre que sufrió la muerte de su hijo.

Posteriormente, las evidencias recabadas buscaron la comprobación de las siguientes hipótesis iniciales, a partir de las cuales se trazó la investigación de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos:

- La autoridad omitió su deber de cuidar a las niñas y niños, y los colocó en situación de riesgo.
- La autoridad no dio garantías de debido proceso administrativo a las madres privadas de libertad.
- La autoridad impuso una pena trascendental a las madres que viven en el centro de reclusión y a sus hijos e hijas, como sanción a faltas disciplinarias.
- La autoridad no está tomando en cuenta la legislación adecuada para la protección de las y los niños.
- La autoridad no funda ni motiva adecuadamente las resoluciones que inciden en la vida de las personas presas.
- La autoridad obstaculizó el acceso a la información pública.

- La autoridad encargada de investigar los hechos que permitieron la externación de los menores de edad, no llevó a cabo esta función encomendada por la ley

4. Relación de evidencias

4.1 Evidencias de que la autoridad omitió su deber de cuidar a las niñas y niños, y los colocó en situación de riesgo.

4.1.1 Oficios 2/7331-07 y Q/8967-07 del 7 de noviembre 2007 de la CDHDF solicitando a la Directora del Centro medidas precautorias a favor de 2 internas-agraviadas:

Oficio 2/7331-07. Se investigue si la interna 1 fue sancionada por el CTI con el egreso de su hijo y, en caso de ser cierto, se considere que dicha sanción no puede prevalecer por encima del interés superior del niño; y se le comunique a la brevedad a la interna y a sus familiares, señalando las normas jurídicas que fundamentaron la resolución, así como los recursos legales que procedan. En caso de encontrarse irregularidades en la resolución, tal hecho se corrija y se notifique por escrito a la interna. En cualquier caso se salvaguarde eficazmente la integridad psicofísica de ésta y la de su hijo.

Oficio Q/8967-07. Se tomen medidas adecuadas para salvaguardar la integridad psicofísica de la interna 2 y de su hija, se dé vista al CTI y al agente del Ministerio Público para los efectos a que haya lugar, atendiendo a sus respectivas competencias, se notifique a la interna 2 de manera fundada y motivada sobre la supuesta medida disciplinaria impuesta por el CTI, así como que se eviten repercusiones innecesarias en agravio del derecho humano de la niña a tener contacto directo y regular con su madre. Se agrega que, en todo caso, el traslado a una institución pública o privada deberá hacerse tomando en cuenta la normatividad aplicable, garantizando la integridad psicofísica tanto de la interna 2 como de su hija.

Oficio 2/7345-07 del 8 de noviembre de 2007 y 2/7671-07 del 26 de noviembre de 2007, en el que se vuelve a solicitar medidas precautorias a favor de las interna 1 y 2, para que se reingrese a sus menores de edad hijo e hija, y de esta manera se pueda salvaguardar la integridad psicofísica de ambos.

Oficio Q/9051-07 del 9 de noviembre de 2007, en el que se solicitó medidas precautorias a favor de las peticionarias 3 y 4, para que se volviera a internar a sus hijos, protegiendo la integridad psicofísica de las agraviadas y los menores de edad y revisando si el procedimiento de externación del que fueron objeto, se llevó a cabo conforme a derecho.

Oficio 2-9973-08 del 23 de junio de 2008, en el que se solicitaron medidas precautorias a favor de la agraviada 5, para que su menor hijo regresara con ella y se erradicaran las sanciones en las que se priva a las madres internas y a su hija e hijos, de la posibilidad de vivir juntos.

4.1.2. Acta de la Sesión Cuadragésima Quinta Ordinaria del CTI del día 7 de noviembre de 2007, en la que no consta ninguna medida que se haya implementado para apoyar a las internas con el objeto de rehabilitarlas de su adicción a las drogas, en caso de ser cierta la acusación que se hizo en su contra sobre una posible recaída en este tipo de conducta.

4.1.3. Expedientes técnicos jurídicos de las peticionarias donde no hay prueba sobre las supuestas adicciones de las internas, ni tampoco se indicó alguna medida realizada por la Directora y personal del Centro para tratar las adicciones de las internas (en caso de que las hubiese) y poder ingresar nuevamente a los niños y la niña, una vez terminada la sanción.

4.1.4. Actas circunstanciadas de las llamadas telefónicas realizadas el 7 y 8 de noviembre de 2007 por personal de la Comisión a la Directora del CEFERESO en la que se solicitó información sobre los hechos motivo de las quejas y suspender las sanciones. Al respecto, la funcionaria manifestó que no se revocarían debido a que las peticionarias habían tenido una actitud irresponsable hacia sus hijos por participar en una riña, estando éstos presentes. Señaló que no era la primera vez que ocurría y que las madres eran consumidoras de “sustancias”. Además informó que todas tenían familiares para recibirlos a la niña y los niños en el exterior.

4.1.5. Acta circunstanciada de la llamada telefónica realizada el 8 de noviembre de 2007 por personal de la Comisión al lic. Luis Fabela, Encargado de la Mesa de Derechos Humanos del CEFERESO por la que se solicita la suspensión temporal de la medida de separación de las internas 1 y 2 de sus hijos. Al respecto, el servidor público indicó que la Directora del Centro había respondido a nuestra petición en términos de que no se suspendería la sanción por las razones expuestas por la funcionaria.

4.1.6. Oficio sin número del 9 de noviembre de 2007, firmado por la t.s. Magdalena López Delgado, de la Coordinación de Menores, con el visto bueno de la lic. Miriam Edén Torres Ruiz, Jefa de la Oficina de Trabajo Social, dirigido a la lic. Verónica García R., Jefa de la Unidad del Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento (CDUDT) del CEFERESO a través del cual le informa que el comportamiento previo de las internas, pone en riesgo la integridad de sus hijos, por lo que:

“...al existir escasos factores de bienestar propiciados por la figura materna se recurre entonces a familiares directos para asumir por un periodo de tiempo la responsabilidad de la interna en tanto ésta mejore su trayectoria intrainstitucional”.

4.1.7. Acta circunstanciada del 9 de noviembre de 2007 de la entrevista de la CDHDF a la peticionaria 1 en la que manifestó que cuando el CTI la sancionó, le indicaron que debía sacar a su hijo con sus familiares, ella les informó que no contaba con ningún familiar que pudiera hacerse cargo del niño, a lo que le respondieron que de cualquier manera tenía que sacarlo.

4.1.8. Actas circunstanciadas de las entrevistas a las peticionarias 1 y 2 realizadas el 9 de noviembre 2007 por personal de la CDHDF.

Interna 1: Manifestó ante el Consejo que no contaba con familiares que se hicieran cargo de su hijo además de que lo amamantaba y no sabía tomar el biberón. También solicitó que le impusieran otra sanción, que estaba dispuesta a pagar con jornadas de trabajo o cualquier otra tarea que le impusieran. Le respondieron que sí contaba con familiares y que de todas formas al niño lo tenía que sacar. Por lo que solicitó la intervención de este Organismo ya que no cuenta con algún familiar que se hiciera cargo de su hijo ya que su familia vive en Oaxaca y la visita de vez en cuando. Informó que tiene un hermano que vive más cerca y a veces la visita pero que no puede hacerse cargo de su hijo porque trabaja. Agregó que sus otros dos hijos se encuentran a cargo de una institución privada porque no cuenta con familiares.

Interna 2: El CTI resolvió imponerle como sanción la separación de su hija durante tres meses por lo que le indicaron que debía sacarla. Solicitó que le permitieran conservar con ella a su menor de edad pero le indicaron que no, que la medida procedería y que para otra vez lo pensara. Ella informó que sus familiares no podían hacerse cargo pues su madre es una señora de edad y está enferma. No le hicieron caso y ellos mismos llamaron a la casa de sus familiares, encontrando a su hermana a quien nada más le dijeron que tenía que presentarse a recoger a su sobrina, por lo que aproximadamente a las 18:00 horas de ese mismo día la tuvo que entregar. Agregó estar inconforme con la medida ya que su descendiente está muy pequeña y nunca ha estado tanto tiempo separada de ella.

4.1.9. Oficio 2/7459-07 del 15 de noviembre 2007 de la CDHDF dirigido a la Directora del Centro en el que se solicita suspender la sanción impuesta a la interna 1 y dictarse una nueva resolución que no afecte los derechos de su hijo. En el supuesto de que el niño ya hubiese sido externado, se ordenara su regreso. Asimismo, se solicita atender las medidas precautorias formuladas por esta Comisión a través del oficio 2/7331-07 del 7 de noviembre de 2007.

4.1.10. Actas de egreso de la niña y de los niños externados, donde en los tres primeros casos la persona que los recibe se compromete a entregarlos cuando hayan transcurrido 3 meses a partir de ese día. En el documento se señala que este acto se realiza como medida disciplinaria para las internas, impuesta en la sesión ordinaria número 45/2007. En el caso de los niños de las internas 4 y 5, los familiares a quienes son entregados, se comprometen a regresarlos el día estipulado; sin embargo, no se menciona en ambos documentos cuál es esa fecha.

Hijo de la interna 1: Acta de egreso y Certificado médico del 15 de noviembre de 2007, donde consta que éste fue entregado a las 17:00 horas a su tío.

Hija de la interna 2: Acta de egreso y certificado médico del 7 de

noviembre de 2007, donde consta que ésta fue entregada a las 18:00 horas a su tía materna .

Hijo de la interna 3: Acta de egreso y certificado médico del 11 de noviembre de 2007, donde consta que éste fue entregado a las 12:00 horas al Sr. [A]. (padre del menor de edad).

Hijo de la interna 4: Acta de egreso y certificado médico del 7 de octubre de 2007, donde consta que éste fue entregado a las 17:00 horas al Sr. [B] (padre del menor de edad).

Hijo de la interna 5: Acta de egreso y certificado médico del 7 de mayo de 2008, donde consta que éste fue entregado a su abuelo materno. El certificado médico fue elaborado a las 14:40 horas, pero el acta de egreso no tiene registro sobre la hora en que el menor de edad fue entregado.

4.1.11. Acta circunstanciada del 15 de noviembre de 2007 de la CDHDF, en donde la Directora del CEFERESO manifestó a través de la vía telefónica a una Directora de la Segunda Visitaduría de esta Comisión, desconocer que el hermano de la interna 1, no podía hacerse cargo del niño. Indicó que dicha persona ya había aceptado hacerse cargo de éste y ella ya había firmado el acta de egreso.

4.1.12. Entrevista del 15 de noviembre de 2007 con la trabajadora social encargada de la atención a menores de edad en el CEFERESO, a quien se le preguntó sobre los elementos que se habían tomado en consideración para decidir que el hijo de la interna 1 debía ser entregado a su tío, a lo que respondió que la interna ya había otorgado su autorización y que el niño corría más riesgo al lado de su madre, por presentar ésta diversos problemas de conducta.

4.1.13. Acta circunstanciada de la entrevista realizada el 21 de noviembre 2007 por la Segunda Visitadora General a la Directora del Centro, donde ésta última refiere que las internas han puesto en riesgo a sus hijos por las riñas en las que participaban e inclusive eran consumidoras de estupefacientes, comprometiéndose esta servidora pública a proponerle su ingreso al programa de desintoxicación de Monte Fénix que opera en el CEFERESO.

4.1.14. Expedientes técnicos de las internas en los que se documenta en relación a los riesgos de la niña y los niños externados:

En relación con la primera interna-agraviada, se hace referencia a que en el área de menores del CEFERESO, ha mantenido conflictos con gran parte de sus compañeras, sin medir las consecuencias de su conducta. No se previene ningún tratamiento de tipo psicológico para ayudar a la interna.

En relación con la segunda interna-agraviada, no se hace ninguna

referencia sobre la conducta que sostiene con su hija.

En relación con la tercera interna-agraviada, se hace referencia a que el descuido en su higiene personal puede resultar en un factor de riesgo para su hijo. No se previene ningún tratamiento de tipo psicológico para ayudar a la interna.

En relación con la cuarta interna-agraviada, no se hace ninguna referencia sobre la conducta que sostiene con su hijo.

En relación con la quinta interna-agraviada, tampoco se hace ninguna referencia sobre la conducta que sostiene con su hijo.

4.1.15. Ausencia de constancias del ingreso de las internas a los programas de Monte Fénix.

4.1.16. Expedientes técnicos jurídicos de las peticionarias donde no consta ninguna diligencia o gestión que se haya realizado para corroborar la pertinencia de entregar a los hijos de las internas a alguno de sus familiares.

4.1.17. Acta circunstanciada del 24 de noviembre de 2007 en la que consta la entrevista realizada por personal de esta Comisión a la interna 2 donde señala que: “su madre llevó de visita a su hija a quien vio muy desmejorada y que cuando llega la hora de salida la abraza y llora pues no se quería ir.”

4.1.18. Certificado de defunción con número de folio 070465030, expedido por la Secretaría de Salud el 25 de noviembre de 2007 en el que consta que el hijo de la interna 1, de nueve meses de edad, falleció en el Hospital Fernando Quiroz en Chalco, Estado de México, ese mismo día, por asfixia provocada por bronco aspiración.

4.1.19. Nota Informativa sin número del 26 de noviembre de 2007 donde la Directora del CEFERESO informa al entonces Director General de Prevención y Readaptación Social sobre la muerte del hijo de la interna 1.

4.1.20. Oficio 2/7671-07 del 26 de noviembre de 2007 firmado por la Segunda Visitadora General, dirigido al Subsecretario de Gobierno, lic. Juan José García Ochoa, en el cual se le refieren todas las solicitudes y actuaciones realizadas hasta la fecha por la CDHDF. En el oficio se le pide que: se remitan las respuestas a las solicitudes de medidas precautorias que se formularon a la Directora de CEFERESO, y “se suspenda inmediatamente la sanción impuesta a las internas 2, 3 y 4, en tanto no exista resolución judicial que ampare dicha medida, regresando a los menores de edad al Centro con sus madres”; y, en el caso de que se corrobore que el sano desarrollo de los menores de edad se encuentre en riesgo, se pida la intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y se notifique al juez antes de llevar a cabo cualquier medida. Además, se solicitan los estudios o actuaciones del Área de Trabajo Social o del área correspondiente tendientes a cerciorarse de que el hijo de la interna 1, sería objeto de buenos cuidados por parte de la persona que se responsabilizaría de él, mientras duraban los efectos de la sanción

impuesta a la interna 1, así como a las demás internas. Por último, se le pide que si la peticionaria 1 desea que se le proporcione atención psicológica y/o psiquiátrica, ésta le fuera otorgada.

4.1.21. Acta circunstanciada del 26 de noviembre de 2007, sobre la entrevista realizada por personal de la CDHDF al hermano de la interna 1, quien refirió haber aceptado hacerse cargo de su sobrino porque la trabajadora social Magdalena López le dijo que tenían que llevárselo pues de lo contrario sería entregado a un albergue. La trabajadora social en todo momento lo presionó para que aceptara cuidar al niño e incluso le dijo que los papeles ya estaban hechos y no había alternativa. Asimismo, señaló que él sabía que no podía cuidarlo pero aceptó por la presión que el personal del Centro ejerció sobre él y para apoyar a su hermana a fin de que no perdiera a su hijo.

4.1.22. Acta circunstanciada del 26 de noviembre de 2007 de la entrevista realizada por personal de la CDHDF a la interna 4 donde reconoce haber discutido y haber llegado a los golpes con la interna 1; sin embargo, aclara que el hijo de la interna 1 nunca estuvo en riesgo toda vez que se encontraba en su cama.

4.1.23. Escritos del día 26 de noviembre de 2007 de las internas 3 y 4 dirigidos al CTI pidiendo el reingreso de sus hijos, donde señalaron los riesgos que corren los niños con sus familiares en el exterior.

4.1.24 Escrito firmado por la interna 3, en fecha 27 de noviembre de 2007, donde solicita el ingreso de su hijo quien en ese momento se encuentra bajo el resguardo del padre de éste, el cual vive con un grupo de Alcohólicos Anónimos (A.A.), por lo que duerme en una cama sin colchón. Agrega que el padre sale del grupo de A.A. a las 7 de la mañana por lo que tiene que llevarse al niño a otro sitio donde lo puedan cuidar, ya que entra a trabajar a las 8 de la mañana y sale a las 7 u 8 de la noche, y pasa por el niño entre las 9 ó 10 de la noche.

4.1.25 Acta del 27 de noviembre de 2007 sobre el ingreso del hijo de la interna 3, a la que se anexa el certificado médico del menor de edad donde constan lesiones a su ingreso: lesiones pequeñas dérmicas en grupo, sin huella de rascado, en parte externa del antebrazo izquierdo en un tercio medio. No vesiculosas.

4.1.26. Oficio CFRSSMA/MDH/0326/07 del 28 de noviembre 2007, firmado por la Lic. Luz Margarita Malo González, Directora del CEFERESO, dirigido a la Psicóloga María Angélica Sanvicente Cisneros, entonces titular de la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la DGPR, donde señala lo siguiente:

“No debe escapar a su fina inteligencia que esta institución carece de toda facultad de acceder al juez competente, en virtud de carecer de todo interés jurídico sobre el menor, en cuyo caso serán los propios familiares o las instituciones de asistencia privada las que podrán comparecer ante la autoridad competente a ejercer las acciones legales a que haya lugar, debido a que solamente esta Institución adopta, mediante disposiciones de carácter administrativo, la aplicación

de medidas cautelares o provisionales a favor de los intereses superiores del menor y en busca de procurar su sano desarrollo”.

4.1.27. Oficio STDH/6708/07 del 3 de diciembre de 2007, en el que la lic. María Angélica Sanvicente Cisneros, entonces Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, informa que la hija y los hijos de las peticionarias 2, 3 y 4, ya fueron reingresados al CEFERESO y se encuentran viviendo con sus progenitoras.

4.2. Evidencias de que la autoridad impuso una pena trascendental a las madres que viven en el CEFERESO y a sus hijos e hija, como sanción a faltas disciplinarias, lo cual implica violencia de género.

4.2.1. Acta de la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del CTI del día 7 de noviembre de 2007, en la que consta la sanción impuesta a las cuatro peticionarias:

Internas 1 y 4.- Parte informativo del 4 de noviembre 2007.- Aproximadamente a las 08:00 horas, al encontrarme en el dormitorio “C-D”, las internas 1 y 4 se agredieron física y verbalmente, motivo por el cual se cambia de estancia a la Interna 1, siendo llevada a certificar.

Después de que las internas en cita manifestaron ante el pleno del Consejo que sí se agredieron y que la Interna 1 mordió en el brazo derecho a la interna 4, hecho que consta en un certificado médico y con una clasificación de lesiones, con fundamento en lo establecido en..., dicho Órgano Colegiado determinó restringir el ingreso del menor [de edad] de la interna 4 y egresar al menor [de edad] de la interna 1, por un período de tres meses.

Internas 2 y 3.- Parte informativo del 30 de octubre del 2007.- Aproximadamente a las 23.00 horas, al encontrarse en el dormitorio “C-D”, escuchamos gritos los cuales provenían de la estancia D-107, percatándonos [de] que la interna 3 había golpeado a la interna 2, por lo que son llevadas a Jefatura y a certificar.

Después de que las internas en cita manifestaron ante el pleno del Consejo lo que a su derecho convino, con fundamento en lo establecido en los artículo 7º, fracción I, inciso A, punto dos, 18 y 40, fracciones I, II y XX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y 1, 2 y 35 fracciones IV, VI, X y XIII, 55, 57 fracciones I, II, VI y X, 85,86, 99, 102, 141 y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, dicho Órgano Colegiado determinó restringir el ingreso del menor [de edad] de la Interna 3 y egresar al de la interna 2, por un período de tres meses.

4.2.2. Acta de fecha 7 de mayo de 2008, en el que se llevó a cabo la sesión ordinaria número 19/2008 del CTI del CEFERESO, en la cual se determinó la siguiente sanción a la peticionaria número 5:

“Una vez que la interna señalada fue escuchada en su defensa, ofreciendo las pruebas y alegatos que la interna [...], presencié los hechos que se narran además de participar en la riña consideré pertinentes (sic), este H. Consejo Técnico determinó por unanimidad de votos y con fundamento en el artículo 97 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, que la (interna 5) permanezca (sic) en el dormitorio de conductas especiales por un período de quince días en virtud de haber infringido el artículo 86, a la Ley de los Derechos de los Niños y las Niñas del Distrito Federal, así como la Convención Internacional de los Derechos de los Niños, se determina el egreso del menor por el mismo período, además de que al término de la sanción se revalorará su ingreso”.

4.2.3. En el artículo 97 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, aparecen los correctivos entre los que no se encuentra la separación de las madres e hijos, como correctivo disciplinario aplicable a las internas.

4.2.4 Medidas precautorias emitidas por la CDHDF, las cuales fueron descritas en el punto 4.2.1. y se tienen por transcritas en este espacio, para evitar obviedad de repeticiones.

4.2.5. Oficio STDH/6320/07 de la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la DGPRS del 15 de noviembre de 2007, por el que se remite un oficio enviado por la Directora del CEFERESO en el cual informa que a las internas no se les ha impedido que sus familiares ingresen a sus hijos en la visita.

4.2.6. Acta de defunción del hijo de la interna 1, en la cual se hace constar que el menor de edad falleció el día 25 de noviembre de 2007, a causa de asfixia por broncoaspiración.

4.3. Evidencias de que la autoridad no dio garantías de debido proceso a las madres privadas de libertad.

- En relación con el personal directivo y el CTI del Centro Femenil de Readaptación Social.

4.3.1 Oficios 2/7331-07 y Q/8967-07 del 7 de noviembre 2007 de la CDHDF solicitando a la Directora del Centro medidas precautorias a favor de 2 internas-agraviadas:

Oficio 2/7331-07. Se investigue si la interna 1 fue sancionada por el CTI con el egreso de su hijo y, en caso de ser cierto, se considere que dicha sanción no puede prevalecer por encima del interés superior del niño; y se le comunique a la brevedad a la interna y a sus familiares, señalando las normas jurídicas que

fundamentaron la resolución, así como los recursos legales que procedan. En caso de encontrarse irregularidades en la resolución, tal hecho se corrija y se notifique por escrito a la interna. En cualquier caso se salvaguarde eficazmente la integridad psicofísica de ésta y la de su hijo.

Oficio Q/8967-07. Se tomen medidas adecuadas para salvaguardar la integridad psicofísica de la interna 2 y de su hija, se dé vista al CTI y al agente del Ministerio Público para los efectos a que haya lugar, atendiendo a sus respectivas competencias, se notifique a la interna 2 de manera fundada y motivada sobre la supuesta medida disciplinaria impuesta por el CTI, así como que se eviten repercusiones innecesarias en agravio del derecho humano de la niña a tener contacto directo y regular con su madre. Se agrega que, en todo caso, el traslado a una institución pública o privada deberá hacerse tomando en cuenta la normatividad aplicable, garantizando la integridad psicofísica tanto de la interna 2 como de su hija.

Oficio 2/7345-07 del 8 de noviembre de 2007 y 2/7671-07 del 26 de noviembre de 2007, en el que se vuelve a solicitar medidas precautorias a favor de las internas 1 y 2, para que se reingrese a sus menores de edad hijo e hija, y de esta manera se pueda salvaguardar la integridad psicofísica de ambos.

Oficio Q/9051-07 del 9 de noviembre de 2007, en el que se solicitó medidas precautorias a favor de las peticionarias 3 y 4, para que se volviera a internar a sus hijos, protegiendo la integridad psicofísica de las agraviadas y los menores de edad y revisando si el procedimiento de externación del que fueron objeto, se llevó a cabo conforme a derecho.

Oficio 2-9973-08 del 23 de junio de 2008, en el que se solicitaron medidas precautorias a favor de la agraviada 5, para que su menor hijo regresara con ella y se erradicaran las sanciones en las que se priva a las madres internas y a su hija e hijos, de la posibilidad de vivir juntos.

4.3.2. Ausencia de documentales que respondan a las medidas precautorias acerca de la notificación a las internas, sobre las autoridades a las que pueden recurrir para impugnar las medidas sancionatorias y sobre la vista a otras autoridades competentes en este asunto.

4.3.3. Escritos de las internas 3 y 4 dirigidos al CTI de fecha 26 de noviembre de 2007, haciendo la solicitud de que permitan el reingreso de su hija e hijo.

4.3.4. Ausencia de documentales que respondan a las peticiones de las internas.

4.3.5. Acta circunstanciada del 26 de noviembre de 2007, en la que consta que la interna 1 pide a personal de la CDHDF apoyo para proceder en contra de las y los servidores públicos que resulten responsables por la muerte de su hijo.

4.3.6. Oficio CI/SG/3287/2007 del 3 de diciembre de 2007, firmado por el Contralor Interno en la Secretaría de Gobierno, mtro. Jorge Antonio Bolaños Cacho Ruiz, en donde refiere que el 30 de noviembre de 2007 se solicitó a la

lic. Margarita Malo González, Directora del CEFERESO, informara en un término de 24 horas sobre los hechos relacionados con la externación de los menores de edad, conforme a los siguientes planteamientos:

- a) Fundamento de la sanción que consistió en la externación de los menores de edad.
- b) Las gestiones realizadas por la Dirección del CEFERESO en torno a la queja de la interna 1.
- c) Las gestiones realizadas por las recomendaciones emitidas por la CDHDF en relación con el CEFERESO.
- d) Los procedimientos mediante los cuales se llevó a cabo la externación de los menores de edad.
- e) Si se ha impuesto el mismo tipo de sanción a los otros 3 menores de edad, hija e hijos de las otras internas.
- f) Qué medidas precautorias se tomaron respecto a dichas sanciones impuestas.
- g) Mencionar nombres completos de las internas, así como de los menores de edad, que por decisión del CTI fueron sancionados con la separación temporal de su hija e hijos y cuya sanción continuara vigente.
- h) Los estudios o actuaciones del área de trabajo social o el área que correspondiera, tendientes a cerciorarse que el menor de edad, hijo de la interna, 1 sería objeto de buenos cuidados por parte de la persona que se responsabilizaría de él, mientras duraban los efectos de la sanción impuesta a esa misma interna, así como a las demás internas sancionadas.
- i) Si a la interna 1 se le proporcionó atención psicológica y/o psiquiátrica.

4.3.7. Oficio del 19 de marzo 2008, firmado por el Contralor Interno en la Secretaría de Gobierno del cual se desprende que para el día 28 de febrero de 2008, la Directora del CEFERESO, no había enviado la información requerida desde el 30 de noviembre de 2007, por lo que fueron nuevamente solicitados los datos.

- **En relación con la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, en la investigación del caso sobre la externación del hijo de la agraviada 1, otorgando validez a un desistimiento que no estuvo dirigido a esa autoridad.**

4.3.8. Acta de Audiencia de Investigación realizada el 27 de marzo de 2008 por personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno, en el que la peticionaria 1 se desiste bajo el siguiente argumento:

“Que es mi deseo desistirme de la queja presentada ante la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de fecha siete de noviembre de dos mil siete, en virtud de que no quiero saber nada, por que haga lo que haga me van a tachar de problemática y no creo que eso me ayude en algo”.

4.3.9. En las copias simples del Acuerdo de Improcedencia de fecha 24 de abril de 2008, que recayó sobre el expediente CI/GOB//D/323/2007, se observa en el punto tercero del apartado donde están asentados los Acuerdos:

“Cumplimentado en sus términos, intégrese y archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido por los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, haciéndose anotaciones en los registros correspondientes”.

De la lectura y análisis a este párrafo, se observa que no existe ninguna instrucción para notificar a la peticionaria 1, del resultado de esta determinación.

De esta manera, si la CDHDF no se encarga de recabar la copia de este Acuerdo de Improcedencia, la persona que solicitó apoyo para promover su queja ante la Contraloría Interna, jamás se hubiera enterado del dictamen que resolvió esa dependencia.

4.4. Evidencias de que la autoridad no funda ni motiva adecuadamente sus resoluciones.

- **En relación con el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla.**

4.4.1. Acta de la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del CTI del día 7 de noviembre de 2007, en la que consta la sanción impuesta a las cuatro peticionarias:

Internas 1 y 4.- Parte informativo del 4 de noviembre 2007.- Aproximadamente a las 08:00 horas, al encontrarme en el dormitorio “C-D”, las internas 1 y 4 se agredieron física y verbalmente, motivo por el cual se cambia de estancia a la Interna 1, siendo llevada a certificar.

Después de que las internas en cita manifestaron ante el pleno del Consejo que sí se agredieron y que la Interna 1 mordió en el brazo derecho a la interna 4, hecho que consta en un certificado médico y con una clasificación de lesiones, con fundamento en lo establecido en..., dicho Órgano Colegiado determinó restringir el ingreso del menor [de edad] de la interna 4 y egresar al menor [de edad] de la interna 1, por un período de tres meses.

Internas 2 y 3.- Parte informativo del 30 de octubre del 2007.- Aproximadamente a las 23.00 horas, al encontrarse en el dormitorio "C-D", escuchamos gritos los cuales provenían de la estancia D-107, percatándonos [de] que la interna 3 había golpeado a la interna 2, por lo que son llevadas a Jefatura y a certificar.

Después de que las internas en cita manifestaron ante el pleno del Consejo lo que a su derecho convino, con fundamento en lo establecido en los artículo 7º, fracción I, inciso A, punto dos, 18 y 40, fracciones I, II y XX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y 1, 2 y 35 fracciones IV, VI, X y XIII, 55, 57 fracciones I, II, VI y X, 85,86, 99, 102, 141 y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, dicho Órgano Colegiado determinó restringir el ingreso del menor [de edad] de la Interna 3 y egresar al de la interna 2, por un período de tres meses.

4.4.2. Acta de fecha 7 de mayo de 2008, en el que se llevó a cabo la sesión ordinaria número 19/2008 del CTI del CEFERESO, en la cual se determinó la siguiente sanción a la peticionaria número 5:

"Una vez que la interna señalada fue escuchada en su defensa, ofreciendo las pruebas y alegatos que la interna [...], presencié los hechos que se narran además de participar en la riña consideré pertinentes (sic), este H. Consejo Técnico determinó por unanimidad de votos y con fundamento en el artículo 97 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, que la (interna 5) permanezcan (sic) en el dormitorio de conductas especiales por un período de quince días en virtud de haber infringido el artículo 86, a la Ley de los Derechos de los Niños y las Niñas del Distrito Federal, así como la Convención Internacional de los Derechos de los Niños, se determina el egreso del menor por el mismo período, además de que al término de la sanción se revalorará su ingreso".

4.4.3. Acta de la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del CTI del 14 de noviembre de 2007, en la que no se explica el fundamento ni la motivación para reducir la sanción de separar a las internas de sus hijos, por un período de tres meses, a mes y medio.

4.4.4. Acta circunstanciada del 15 de noviembre de 2007, acerca de la llamada realizada por personal de la CDHDF a la Directora del Centro, donde la funcionaria informa la decisión del Consejo de modificar la sanción impuesta a las internas, señalando que el tiempo de separación se redujo a mes y medio.

4.4.5. Oficio CFRSSMA/MDH/0326/07, con fecha 17 de noviembre de 2007, firmado por la Directora del CEFERESO, Luz Margarita Malo González, en la que fundamenta la "medida provisional" en contra de la interna 1, en los artículos 55, 56, 57, 96, fracciones II, VIII, XVI, 97, 98, 99, 100 y 141 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal; asimismo,

pretende motivar la sanción en la trayectoria de la interna, en la cual señala que:

“...en diversas ocasiones la seguridad e integridad física de su menor [de edad], además de poner en grave riesgo la salud del mismo por negligencia de la misma, situación que se desprende de la nota informativa suscrita por la encargada del CENDI de fecha 19 de octubre del año en curso, así como en la nota informativa suscrita por la encargada de la Coordinación de Menores de la Oficina de Trabajo Social, cabe señalar que al momento de que dicho Cuerpo Colegiado adoptó dicha medida cautelar tom[ó] como base para ello el interés superior del menor [de edad] como premisa mayor”.

4.4.6. Acta circunstanciada de la entrevista telefónica realizada el 26 de noviembre 2007, por la Segunda Visitadora General a la Directora del CEFERESO, en la cual se solicitó a esta última, se considerase el reingreso de la hija y los hijos de las internas 2, 3 y 4, tomando en consideración que aparte de las irregularidades señaladas, se agrega el hecho de que la separación de la interna 1 de su vástago, trajo como consecuencia el fallecimiento de éste. Asimismo, también se solicitó apoyo psicológico para la interna. La respuesta de la autoridad fue que para el día 28 de ese mismo mes y año, se iba a someter a decisión del CTI, el regreso de la y los menores de edad con sus madres internas.

4.4.7. Acta de la Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria del CTI del día 28 de noviembre de 2007, en la que se atienden las demandas de las internas 3 y 4 de permitir el ingreso de sus hijos al CEFERESO: “Dicho órgano colegiado determinó autorizar la solicitud planteada.”

4.4.8. Oficio CFRSSMA/MDH/0326/07 del 28 de noviembre de 2007, firmado por la lic. Luz Margarita Malo González, Directora del CEFERESO, dirigido a la psicóloga María Angélica Sanvicente Cisneros, en aquel tiempo titular de la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la entonces DGPR. En él, la Directora relata los hechos relacionados con las quejas y refiere que el Reglamento de los Centros de Reclusión la autoriza a externar a los menores de edad. Además, informa que el CTI decidió permitir el reingreso de los menores de edad.

4.4.9. Oficio SSG/3886/07 del 29 de noviembre de 2007, firmado por el Subsecretario de Gobierno y dirigido al entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, donde le solicita respuesta a las medidas precautorias solicitadas por la CDHDF, así como el fundamento técnico y jurídico de la sanción impuesta por el CTI a la interna 1.

4.4.10. Nota informativa del 29 de noviembre de 2007, signada por el entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal al Subsecretario de Gobierno de esta Entidad Federativa, en donde se admite que el CTI del CEFERESO, impuso como medida disciplinaria, la separación de las internas 1, 2, 3 y 4 de su hija e hijos.

4.4.11. Oficio SSG/3907/07 del 1 de diciembre de 2007, firmado por el Subsecretario de Gobierno y dirigido a la Segunda Visitadora General de la CDHDF en el que informa haber dado vista, mediante oficio SSG/3888/2007, a la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno sobre los hechos ocurridos.

4.4.12. Acta de Sesión del CTI número 19/2008 del 7 de mayo de 2008, en la cual se decide sancionar a la interna 5 con la externación de su hijo menor de edad, bajo el siguiente argumento:

“Una vez que la interna señalada fue escuchada en su defensa, ofreciendo las pruebas y alegatos que la interna [...] presencié los hechos que se narran además de participar en la riña, consideré pertinentes, este H. Consejo Técnico determinó por unanimidad de votos y con fundamento en el artículo 97 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, que la interna [5] permanezcan en el dormitorio de conductas especiales por un período de quince días en virtud de haber infringido el artículo 96 vigente, a la Ley de los Derechos de los Niños y las Niñas en el Distrito Federal, así como en la Convención Internacional de los Derechos de los Niños, se determina el egreso del menor por el mismo período, además de que al término de la sanción se revalorará su ingreso”.

- **En relación con la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno.**

4.4.13. Del análisis del Acuerdo de Improcedencia dictaminado en relación al expediente CI/GOB/D/323/2007, se observa que la Contraloría Interna únicamente coloca como fundamento el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, sin tomar en cuenta el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco al Código Civil en las instrucciones que señala sobre la patria potestad, así como los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que han sido ubicados, mediante interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un nivel de jerarquía superior a las leyes federales y solamente por debajo de nuestra Constitución conforme lo asigna el artículo 133 de la misma.

4.4.14. Copias simples del Acuerdo de Improcedencia de fecha 24 de abril de 2008, que recayó sobre el expediente CI/GOB/D/323/2007, donde se detectaron los siguientes datos:

A) En el inciso c) de los Considerandos, señala que la decisión del CTI del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, para determinar el egreso del menor de edad de la interna-agraviada 1, estuvo debidamente fundada y motivada por ese Órgano Colegiado, pero el estudio en el que se basa para señalar la motivación y fundamentación del acto reclamado, se basó en una prueba transcrita en forma incorrecta, como a continuación se describe:

En el Considerando b) de esta misma resolución, se observa una cita del acta número 45/2007 de Sesión Ordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario en el Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla, con fecha 7 de noviembre de 2007, cuyo texto señala:

“Solicitud de revaloración de la medida precautoria establecida para las internas [...], mediante la cual se determina el egreso de sus menores por un período de tres meses.-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7º fracción I, inciso A, punto dos, 18 y 40, fracciones I, II y XX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y 1,2, 35 fracciones IV, V, VI, X y XIII, 55, 57, fracciones I, IV, VI y X, 85, 86, 99, 102. 141 y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, dicho órgano colegiado determinó restringir el ingreso del menor de la interna [...] y egresar al menor de la interna [...].”

Sin embargo, al cotejar el texto citado con las actas que obran en el expediente, se observa que el primer párrafo, anterior a la línea punteada, corresponde a la primera parte del punto número 26 del Acta de Sesión Ordinaria número 46/2007 del CTI, realizada el 14 de noviembre de 2007.

Mientras que el segundo párrafo ubicado después de la línea punteada, se encuentra en la segunda parte del punto número 25 del Acta de Sesión Ordinaria número 45/2007 del CTI realizada el 7 de noviembre de 2007.

B) En el Considerando g), existen dos párrafos en los cuales se indica que la *Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal* (sic), en ningún momento incurrió en responsabilidad.

C) En el Acuerdo de Improcedencia se hace referencia que la resolución del CTI del CEFERESO tomó la decisión de externar al hijo de la agraviada 1 conforme a derecho, tomando al respecto dos hechos aislados:

i) En el punto III, inciso d) del capítulo de Considerandos, se refiere que la agraviada descuidó a su menor hijo cuando éste tenía varicela, “así como diversos actos y conductas que generan riesgo a la integridad del menor”, sin describir en que consistían esos actos y conductas.

El artículo 417 del Código Civil del Distrito Federal refiere que para separar a un menor de edad de quien ejerce la patria potestad, es necesario que haya presentado de manera reiterada conductas nocivas en contra del menor de edad.

ii) En el inciso e) se refiere que por haberse peleado con otra interna, la agraviada generó “factores de riesgo en cuanto a la integridad del menor”, sin expresar en qué consistían esos factores de riesgo.

4.5. Evidencias de que la autoridad obstaculizó el acceso a la información pública, negándose a entregar información para la acreditación de las pruebas.

4.5.1. Oficio 2/7345-07 del 8 de noviembre 2007, dirigido a la Directora del CEFERESO donde la CDHDF solicita respuesta a las medidas precautorias.

4.5.2. Oficio STDH/6174/07 del 8 de noviembre de 2007, de la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social solicitando a la Directora del CEFERESO la respuesta a las medidas precautorias de la CDHDF.

4.5.3. Oficio STDH/6212/07 del 9 de noviembre de 2007, de la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la entonces DGPRS solicitando a la Directora del CEFERESO -por segunda ocasión- la respuesta a las medidas precautorias de la CDHDF.

4.5.4. Oficio STDH/6218/07 del 12 de noviembre 2007, de la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la entonces DGPRS solicitando a la Directora del CEFERESO -por tercera ocasión- la respuesta a las medidas precautorias de la CDHDF.

4.5.5. Acta circunstanciada del 14 de noviembre de 2007, donde consta que personal de la CDHDF pidió nuevamente respuesta a las medidas precautorias y que la Directora del CEFERESO, informó que ese día se realizaría la sesión de CTI donde se revisarían los casos.

4.5.6. Oficio 2-737-08 del 28 de enero de 2008, dirigido a la Directora del CEFERESO, en el cual la CDHDF solicitó nuevamente las actas de las sesiones del CTI.

4.6. Evidencias de que la autoridad encargada de investigar los hechos que permitieron la externación de los menores de edad – la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno no llevó a cabo esta función encomendada por la ley.

4.6.1. Copia simple del Acuerdo de Improcedencia de fecha 24 de abril de 2008, que recayó sobre expediente CI/GOB/D/323/2007, en la cual se detectaron los siguientes datos:

A) Al comenzar la redacción del punto I de los Considerandos, se hace mención de la competencia de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal:

“Esta Contraloría Interna..., es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a las dependencias y unidades administrativas de la Administración Pública del Distrito Federal...”

B) Acta sobre Audiencia de Investigación realizada el 27 de marzo de 2008 por personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno, en donde la peticionaria se desiste de su promoción ante esa dependencia bajo el siguiente argumento:

“Que es mi deseo desistirme de la queja presentada ante la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

de fecha siete de noviembre de dos mil siete, en virtud de que no quiero saber nada por que haga lo que haga me van a tachar de problemática y no creo que eso me ayude en algo”.

C) No se observa en el expediente, que personal de la Contraloría Interna haya acudido a entrevistar a alguna otra interna o personal del CEFERESO, para recabar testimonios.

D) No se toma en cuenta como medio probatorio, algún dictamen psicológico realizado a la interna agraviada y que obre en su expediente técnico, con el objeto de poder apreciar si su conducta presentaba rasgos que le impidieran convivir a su hijo, mientras estuviera en el interior de ese Centro de Readaptación Social.

E) En el Considerando b) de esta resolución, se observa una cita del acta número 45/2007 de sesión ordinaria del CTI del CEFERESO de Santa Martha Acatitla, con fecha 7 de noviembre de 2007; cuyo texto señala:

“... Solicitud de revaloración de la medida precautoria establecida para las internas [1]; [2]; [3] y [4], mediante la cual se determina el egreso de sus menores por un período de tres meses.-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7º fracción I, inciso A, punto dos, 18 y 40, fracciones I, II y XX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y 1,2, 35 fracciones IV, V, VI, X y XIII, 55, 57, fracciones I, IV, VI y X, 85, 86, 99, 102. 141 y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, dicho órgano colegiado determinó restringir el ingreso del menor de la interna [4] y egresar al menor de la interna [1].”

Sin embargo, al cotejar el texto citado con las actas que obran en el expediente, se observa que el primer párrafo anterior a la línea punteada, corresponde a la primera parte del punto número 26 del Acta de Sesión Ordinaria número 46/2007 del CTI realizado el 14 de noviembre de 2007.

Mientras que el segundo párrafo ubicado después de la línea punteada, se encuentra en la segunda parte del punto número 25 del Acta de Sesión Ordinaria número 45/2007 del CTI realizado el 7 de noviembre de 2007.

F) En el Considerando d), se menciona un documento suscrito por la lic. Elisa Romero Martínez, Directora del CENDI en el CEFERESO, en el que afirma:

“...la maestra Wendolín Bravo quien se encuentra comisionada en la sala de lactantes 2 y 3 solicita a la que suscribe acuda a la sala a verificar el estado físico del menor Marcos Cortés Gutiérrez, quien presentaba ciertas erupciones en diversas partes del cuerpo,

mencionando que el día anterior, ya se le había referido a la madre que se observaban dos erupciones comentándole que lo subiera a servicio médico, sin obtener respuesta a lo mencionado.-----

“... se le diagnostica varicela por lo que se le informa a la interna que tiene que ser aislada con su menor por un espacio de veinte días.-----

“... se me reporta que la madre aún no regresaba y doy las instrucciones para que la maestra Teresa Yañez y Wendolín Bravo fueran a localizar a la interna [1]. Y se me informa que no la encontraron en su estancia sino trabajando en el dormitorio H y se le cuestiona por qué se encuentra ahí y no en servicio médico a lo que la interna contesta que no estaba su patrona y el niño se quedó dormido”.

Al cotejar el documento suscrito por la Directora del CENDI con el expediente personal de la peticionaria, se hace constar que cuando el hijo de la interna agraviada se encontraba enfermo de varicela, se le indicó a su mamá que comprara un termómetro y medicamento para la fiebre. Este hecho es importante, porque en la resolución no está considerando, ni se investigó que la peticionaria 1 no cuenta con visitas que le apoyen económicamente, por esta razón tuvo que incumplir con la instrucción de presentarse en la unidad médica, para ir a trabajar con el propósito de conseguir dinero que le permitiera adquirir el material médico que le fue solicitado, debido a que el CEFERESO no cuenta con medicamento para las enfermedades de los menores de edad, hijas e hijos de las internas.

G) En el Considerando g), primer párrafo, se hace el señalamiento de que la interna agraviada se desistió de su queja el 28 de marzo de 2008, cuando en actuaciones de la misma Contraloría, se observa que este hecho ocurrió un día antes, el 27 de marzo de 2008.

H) En el Considerando g), quinto párrafo, se refiere que la agraviada no aportó elementos de convicción idónea; sin embargo, la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno en el Distrito Federal no tomó en cuenta que por su condición de interna en un reclusorio, la agraviada no podía reunir elementos probatorios para promoverlos ante ese Órgano de Control.

I) En el ámbito de las probanzas, la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno, hace referencia a la queja CDHDF/122/07/IZTP/P6571-II señalando que el expediente en análisis fue iniciado con motivo de la queja promovida por la agraviada y canalizada por la CDHDF; sin embargo, no hace ninguna evaluación de las irregularidades contenidas en el oficio 2/7671-07 que acompañó a la denuncia de la peticionaria. Es importante hacer mención que entre las irregularidades denunciadas se mencionó:

i) La negativa del CTI y la Directora del CEFERESO para tomar en cuenta las medidas precautorias solicitadas en tres ocasiones por la

CDHDF con el objeto de suspender la medida disciplinaria impuesta a la agraviada para separarla de su hijo, atendiendo al interés superior del niño y al Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño y el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

ii) Que la persona que tuvo a su cargo al menor de edad, no podía hacerse cargo del bebé porque tenía que trabajar, lo cual fue del conocimiento de la Directora de ese Centro.

iii) Que el menor de edad externado falleció el 25 de noviembre de 2007.

4.6.2. Acta circunstanciada elaborada el 4 de abril de 2008 por la visitadora adjunta de la Segunda Visitaduría, en la cual se asentaron los siguientes datos:

“Por otra parte el pasado jueves 27 de marzo recibió a personas quienes ella creyó eran de la Comisión, las cuales le preguntaron si quería continuar con la queja y le dieron a leer un documento en el que se decía que ella se drogaba, descuidaba a su hijo y no lo amamantaba así como otras mentiras, por lo que se enojó mucho y les dijo que ya no quería nada por el mal concepto en que la tenían y firmó”.

4.6.3. Nota de Seguimiento del área de trabajo social del CEFERESO de fecha 18 de octubre de 2007, firmada por la t.s. Magdalena López D., en la que se hace constar que el lugar donde fue depositada la interna con su hijo, por causa de la varicela que éste padecía, se encontraba completamente sucio, y por eso la interna agraviada tuvo que salir de esa estancia para solicitar ayuda.

4.6.4. Nota informativa del 19 de octubre de 2007, suscrita por la lic. Elsa Romero Martínez, Directora del CENDI que se encuentra al interior del CEFERESO, dirigida a la Directora de ese Centro de Readaptación, donde se informa la notificación a la interna sobre el hecho de que su hijo estaba enfermo de varicela, por ello tenían que ser aislados por un espacio de 20 días, y además debía comprar un termómetro y medicamento para la fiebre.

5. Motivación y fundamentación

5.1. Prueba de hechos.

5.1.1. De la desprotección de la niña y los niños hijos de las peticionarias

5.1.1.1. La decisión de separar a las peticionarias de sus hijos fue tomada con la finalidad de sancionarlas. Las evidencias en poder de la Comisión dejan claro que las autoridades priorizaron el castigo a las internas por encima de las necesidades de la niña y los niños agraviados. Se desmiente así el argumento de la Directora del CEFERESO que sostenía que la separación tuvo como

finalidad proteger a los menores de edad. Dicha Directora señaló que las internas consumían drogas, por lo que sus hijos debía ser protegidos separándolos de ellas. Sin embargo, como quedó demostrado en la motivación del CTI no hay ninguna referencia a tales hechos, y la motivación expresa de la decisión, se refiere sólo a la finalidad de castigar a las agraviadas por las riñas en las que éstas se vieron involucradas. Además, no existió ninguna medida que pretendiera tratar la supuesta adicción de las internas a las drogas. Lo anterior prueba que la necesidad de protección de los niños fue totalmente soslayada, y que el desinterés por la salud, seguridad y bienestar de la niña y niños agraviados resultó patente.

5.1.1.2. Del análisis de los expedientes técnicos de las 5 internas, encontramos que solamente en dos casos (peticionarias 1 y 3), se hace la observación de que sus actos pueden generar algún agravio a sus hijos, dichos comportamientos se refieren a una conducta conflictiva con sus compañeras para el primer caso y falta de higiene para el segundo caso, sin hacer referencia al uso de drogas o estimulantes, tampoco se hace mención sobre medidas de apoyo implementadas por la Dirección o el personal de trabajo social o psicología del CEFERESO, para ayudar a las internas a salir de esos conflictos en su personalidad. En los otros tres casos, no existe ningún señalamiento sobre actos que provoquen agravios para la hija e hijos de las internas.

5.1.1.3. La entrega de la niña y los niños a sus respectivos familiares se realizó sin tomar en cuenta los posibles efectos perniciosos que el hecho podría tener en los primeros. Al momento de ser separado de sus madre el mayor de los niños tenía poco más de 2 años de edad. Esto, en definitiva, aumentó el peligro causado por la separación. Por ello la sola separación ilegal es en sí misma una prueba de la desprotección deliberada de la niña y los niños agraviados por parte del CTI, así como del resto de las autoridades del CEFERESO involucradas en el caso.

5.1.1.4. La consecuencia más grave de la separación, la sufrió el hijo de la interna 1, pues como consta en el certificado de defunción, falleció por asfixia provocada por broncoaspiración: “paso de contenido gástrico a vías aéreas superiores e inferiores”. En definitiva, este tipo de muertes pueden ser evitadas por las personas que conocen el tipo de cuidados que se les debe administrar a los niños, tal y como lo señala la encuesta a nivel mundial que elaboró la Organización Mundial de la Salud (OMS), al señalar que aproximadamente el 76% de los bebés fallecidos por broncoaspiración a nivel mundial en el período que transcurrió del año 2000 al 2005, se debió al descuido de la persona que los cuidaba.⁴

5.1.1.5. Como se desprende de las evidencias en manos de la Comisión, la autoridad no actuó con la debida diligencia en el cuidado de la niña y de los niños, al entregarlos a sus familiares sin tomar en cuenta algún criterio que hiciera pensar en la idoneidad de los cuidados que les podría suministrar. Como consta en las evidencias, la peticionaria 1 había señalado que no contaba con algún familiar que pudiera hacerse cargo del cuidado de su hijo. La peticionaria 2 refirió lo mismo. Posteriormente la peticionaria 3 señaló que el

padre de su menor hijo vivía en las instalaciones de un grupo de Alcohólicos Anónimos y a causa de esta situación, durante el día tenía que buscar quien se lo cuidara para poder ir a trabajar, y por la noche lo llevaba a las instalaciones de ese grupo, donde dormía al menor de edad en una cama sin colchón.

5.1.1.6. La situación del hijo de la interna 1 se tornó especialmente grave, pues al momento de ser externado contaba tan sólo con 9 meses de edad, y se encontraba aún en periodo de lactancia. Lo que lo hacía completamente dependiente de su madre. Es por todos sabido que los niños pequeños necesitan de cuidados especiales que, por regla general, sólo la madre puede proporcionar. Por ello, la abrupta separación del niño de su madre lo colocó en un estado de indefensión absoluto.

5.1.1.7. Como quedó evidenciado de la investigación realizada por esta Comisión, la autoridad no realizó ningún estudio para determinar si las personas que recibieron a la niña y niños agraviados podrían hacerse cargo eficazmente de su cuidado. Esto provocó graves riesgos para la niña y los niños que fueron separados de sus madres pues, como hemos señalado, por el sólo hecho de encontrarse separados de ellas se encontraban en un estado vulnerable.

5.1.1.8. Esta problemática fue señalada por las internas, por el hermano de la interna 1, y por este Organismo mediante la solicitud de medidas precautorias y gestiones que llevó a cabo su personal. Sin embargo, todos estos señalamientos no fueron tomados en cuenta por la Mesa de Derechos Humanos, la Dirección y el CTI del CEFERESO, hasta el fallecimiento del hijo de la interna 1. Cuando la autoridad se percató que las peticiones y las advertencias de riesgo señaladas por las personas involucradas y por esta Comisión resultaron ser ciertas, la reacción fue autorizar a las internas 2, 3 y 4 el reingreso de su hija y de sus hijos.

5.1.1.9. La autoridad colocó a los niños en un estado de grave peligro a sabiendas de que incumplía con el deber de darle prioridad a los intereses superiores de la hija e hijos de las peticionarias. Quedó demostrado también que la autoridad, no obstante haber tenido la oportunidad de revalorar su decisión, decidió mantener la situación de separación. Asimismo, quedó probado que la forma de egresar a la niña y a los niños fue completamente arbitraria: No se basó en ningún procedimiento establecido en alguna norma jurídica y no se verificó que las condiciones en las que se encontrarían la niña y los niños serían las adecuadas. Esto se confirma mediante lo señalado por la t.s. Magdalena Edén Torres Ruiz de la Coordinación de Menores y la lic. Miriam Edén Torres Ruiz, Jefa de la Oficina de Trabajo Social del CEFERESO, en el oficio sin número del 9 de noviembre de 2007, dirigido a la Jefa del CUCDT.

5.1.1.10. En definitiva, la muerte del hijo de la interna 1 pudo evitarse. La autoridad debió por ello cuidar que en todo momento, el niño contara con cuidados adecuados. La falta de la debida diligencia en la atención del niño debió haberse previsto atendiendo a la actitud de rechazo que mostró el hermano de la interna 1 cuando le notificaron que le entregarían a su sobrino,

quien tuvo que aceptar hacerse cargo de él para evitar que su hermana perdiera completamente la custodia del menor de edad.

5.1.1.11. La falta de cuidado sobre la externación de los menores de edad, hija e hijos de las internas vuelve a quedar patente, cuando en las actas donde se hace constar la entrega de los menores de edad hijos de las internas 4 y 5 a sus familiares, no se indica la fecha cuando serán devueltos a sus mamás. Agregado a lo anterior, en el caso de la interna 5, no se hace el señalamiento de la hora en que fue entregado el niño.

5.1.1.12. Quedó demostrado que la autoridad niega toda responsabilidad en dar a conocer al juez, y al resto de autoridades encargadas de proteger los intereses de las niñas y niños, sobre la situación en la que se encontraban los hijos de las internas como consecuencia de la ejecución del castigo impuesto a estas últimas y textualmente sostuvo que: “carece de todo interés jurídico sobre el menor.”

5.1.1.13. Todo ello implica que los mecanismos para entregar las y los menores de edad a sus familiares se realizaron de forma arbitraria, porque ellos no estaban preparados para recibirlos, además de que se les entregaron sin que el Centro se hubiera cerciorado sobre la idoneidad de las condiciones en las que se encontrarían.

5.1.2. De la separación ilegal de las madres privadas de libertad, de sus hijos.

5.1.2.1. El día 7 de noviembre de 2007, el CTI impuso a las internas 1, 2, 3 y 4, como corrección disciplinaria, el egreso del hijo de la interna 1 y de la hija de la interna 2, del CEFERESO, así como la restricción del ingreso de los niños hijos de las internas 3 y 4, por un periodo de tres meses. Lo anterior consta en el acta 45/2007 del Consejo Técnico Interdisciplinario en poder de esta Comisión.

5.1.2.2. Las resoluciones citadas no contienen un razonamiento que constituya, lógica y jurídicamente, una suficiente motivación de las mismas. La resolución no permite conocer un sustento razonable de la decisión. La motivación en las resoluciones de toda autoridad busca, precisamente, exponer las razones que tiene la autoridad para dictar el fallo, pero éstas no deben ser independientes de la fundamentación; por el contrario, debe existir una adecuación entre los motivos invocados por la autoridad y las normas que sustenten la actuación de ésta. Por ello, queda claro que no existe una verdadera fundamentación y motivación de las resoluciones del CTI. Hay, más bien, una absoluta ausencia de citas de normas adecuadas que apoyen la resolución.

5.1.2.3. Es aún más grave el hecho de que en realidad no exista ninguna norma vigente en la legislación local o nacional, que señale como castigo válido, el que alguna autoridad que imponga como sanción la separación de un hijo de su madre. Dicha separación, sólo podría ser válida si es consecuencia de una decisión judicial. Por ello, a todas luces, la decisión de separación de las madres de sus hijos, provino de autoridad no competente y se realizó de

forma arbitraria, es decir, incumpliendo el principio de legalidad que obliga a la autoridad a motivar y fundamentar todos sus actos.

5.1.2.4. La decisión de externar a los niños fue avalada por la Directora del CEFERESO y ejecutada por los demás servidores públicos relacionados con el caso. Esto se desprende de las actas circunstanciadas realizadas por personal de esta Comisión donde consta lo dicho por la Directora en entrevista telefónica; coincide además con lo dicho por las peticionarias en las entrevistas que se les realizaron, así como en los informes de la autoridad.

5.1.2.5. Es un hecho incontrovertible que la autoridad del CEFERESO separó a las peticionarias de sus hijos, así como el hecho de que los niños fueron entregados a sus familiares o se les restringió el reingreso al CEFERESO.

5.1.2.6. Las autoridades del reclusorio no informaron al Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Distrito Federal a efecto de que éste solicitara la intervención de las autoridades jurisdiccionales en relación a la decisión de separar a la niña y a los niños de sus madres.

5.1.2.7. La sanción disciplinaria fue ejecutada sin tomar en cuenta las medidas precautorias emitidas por esta Comisión, que advirtió a la autoridad en repetidas ocasiones la necesidad de darle prioridad al interés superior de la niña y los niños. La autoridad se negó a dar respuesta válida a su negativa, tanto a la Comisión como a la entonces Secretaría Técnica de Derechos Humanos.

5.1.2.8. En todo momento la Directora del CEFERESO avaló los actos de dicho Órgano Disciplinario, sosteniendo que, tanto el CTI como ella “están facultados para sancionar a las peticionarias restringiéndoles la convivencia con sus hijos”.

5.1.2.9. Posteriormente, dando seguimiento a las solicitudes hechas por esta Comisión, el CTI revisó los casos en una nueva sesión, reduciendo el tiempo de separación a mes y medio. Debemos destacar que ninguna resolución del CTI relacionada con las quejas de las peticionarias se encuentra debidamente fundada y motivada. Además, la decisión de separar a las madres de sus hijos obvió lo señalado por el artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece que sólo a través de una decisión judicial se pueden restringir o suspender los derechos de convivencia familiar entre los padres y sus hijos.

5.1.3. De la violación a las garantías judiciales del debido proceso.

- **Por parte de las autoridades y el Consejo Técnico Interdisciplinario del CEFERESO.**

5.1.3.1. La CDHDF solicitó a través de las medidas precautorias para que se otorgara a las agraviadas, se verificara la legalidad de la resolución para privarlas de su hija e hijos, ejerciendo su derecho de defensa que se plasmara en un castigo distinto al de la separación.

5.1.3.2. La autoridad recomendada manifestó su negativa de manera tácita, limitándose a no responder a las solicitudes de este Organismo.

5.1.3.3. Cuando falleció el hijo de la interna 1, la autoridad atendió la petición de las internas 2, 3 y 4. De no haber ocurrido el incidente sobre el fallecimiento del menor de edad, a la fecha no se hubiese hecho nada para enmendar las irregularidades cometidas en el mecanismo de externación, como se comprueba con lo que ocurre actualmente en el caso de la interna número 5.

5.1.3.4. Posteriormente la interna 1, pide apoyo a la CDHDF, para que se investigue la responsabilidad administrativa de las autoridades involucradas, iniciándose ante la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal la investigación respectiva, solicitando el 30 de noviembre de 2007 a la Dirección del CEFERESO, proporcionara información sobre los motivos y el fundamento para llevar a cabo la externación de los menores de edad.

5.1.3.5. Sin embargo, la autoridad recomendada, vuelve a vulnerar el debido proceso, al no proporcionar información de manera oportuna a la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno, de tal manera que al terminar el mes de febrero de 2008, la Dirección del CEFERESO no había remitido ninguna respuesta a la autoridad requiriente.

Por parte de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

5.1.3.6. El 27 de marzo de 2008 personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno acudió al CEFERESO para entrevistar a la interna 1, mencionando que como resultado de esa entrevista, la agraviada se desistió de continuar con su queja, sin embargo, al leer el texto donde esta persona menciona que ya no quiere saber nada de la queja, se observa que ella no se desiste de la promoción realizada ante esa Contraloría Interna, sino ante la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y no obstante lo anterior, la Contraloría Interna tomó como válido ese acto.

5.3.1.7. Este supuesto desistimiento de la persona agraviada, tiene dos consecuencias que solamente favorecen a la impunidad:

a) Evitar la notificación de una resolución que no resultaría favorable a la agraviada, aunque le asistiera la razón; por consecuencia, se incurre en el acto violatorio de omisión en la notificación a quien promovió esa queja.

b) Evitar que la agraviada, con el asesoramiento de este Organismo, solicitara el apoyo de un defensor de oficio federal para impugnar esa resolución en Juicio de Amparo, conforme al derecho de promover este tipo de recurso que consagra el artículo 107, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para aquellos procedimientos en los que no existe recurso alguno para impugnar la

resolución. Con esto se incurre en el acto violatorio de impedir que la agraviada haga uso de su derecho a impugnar la resolución.

5.1.3.8. Es importante aclarar que la interna 1 mencionó que se desistía de su queja ante la CDHDF; sin embargo, este Organismo no toma por válido este supuesto desistimiento, porque a todas luces esta persona no tenía pleno conocimiento de la acción que estaba llevando a cabo, ni tampoco lo realizó, ni lo ha realizado, ante personal de esta institución

5.1.4. De la violación al derecho a la seguridad jurídica, por omisión de observar la normatividad aplicable y por deficiencias en la fundamentación y motivación.

- **Por parte de las autoridades y el Consejo Técnico Interdisciplinario del CEFERESO.**

5.1.4.1. A causa de las riñas entre las internas 1 y 4, así como entre las internas 2 y 3, y el hecho de que se le descubriera un celular a la interna 5, provocó que el CTI decidiera sancionarlas con la separación de sus hijos, todos ellos menores de edad en situación de vulnerabilidad, puesto que ninguno superaba los dos años y medio de vida.

5.1.4.2. La CDHDF no es ajena al hecho de que si una interna comete una indisciplina, es necesario aplicar un acto disciplinario, que debe consistir en una medida correctiva tipificada en el Reglamento Interno de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

5.1.4.3. Sin embargo, para los 5 casos aquí analizados, no existe en la normatividad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, ninguna medida correctiva, acto de disciplina o castigo, donde se contemple la separación del menor de edad de su madre interna o de su padre interno.

5.1.4.4. Para los casos de las internas 1 a la 4, la autoridad recomendada invoca en sus Actas de Consejo y documentos donde informa sobre su decisión, al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y al Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, pero en ninguno de esos preceptos se establece la medida de separación entre progenitores e hijos como castigo, únicamente se faculta a la autoridad de los Centros de Reclusión, aplicar las medidas disciplinarias que permitan mantener el orden al interior de los reclusorios, siempre y cuando éstas medidas se encuentren contempladas en la ley.

5.1.4.5. Posteriormente, cuando la autoridad reduce el tiempo de sanción de tres meses a mes y medio, y después toma la decisión de revocar la separación de los menores de edad con sus madres internas, se vuelve a consignar esta medida en Acta de Consejo, sin establecer el artículo o artículos de alguna ley o reglamento específico que encuadre con su decisión.

5.1.4.6. La tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que por el concepto de fundamentación, se entiende a *la cita del precepto legal al caso*.⁵ Sin embargo, en ninguno de los numerales mencionados en la documentación emitida por la autoridad, se establece un precepto legal que justifique la medida de externación.

5.1.4.7. Para el caso de la interna 5, en el Acta de Consejo donde se decide la externación del menor de edad, se agrega a la normatividad convencionalmente mencionada en otras ocasiones, a la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Distrito Federal y a la Convención sobre los Derechos del Niño, sin aclarar ni especificar en qué artículos basó su decisión, por lo que incurre nuevamente en la ausencia de fundamentación, toda vez que continúa basando su decisión en un castigo que no está contemplado por la ley, ignorando al Código Civil del Distrito Federal y al contenido de los propios instrumentos locales e internacionales que supuestamente invoca la autoridad.

- **Por parte de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.**

5.1.4.8. Primeramente encontramos que la fundamentación legal utilizada por la Contraloría Interna, se limitó únicamente a citar tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación para justificar el porqué de su valoración a las pruebas enumeradas en la resolución, y como normatividad para justificar el acto de externación del hijo de la persona agraviada, se concreta únicamente al artículo 141 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, sin considerar si había existido alguna causal de afectación biopsicosocial en agravio del menor de edad externado.

5.1.4.9. A este respecto, se hace caso omiso acerca del contenido del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que instruye al Estado actuar en lo que sea necesario para propiciar el respeto de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos.

5.1.4.10. También se encuentran los lineamientos que establece el Código Civil del Distrito Federal para que proceda la separación de un menor en relación con su madre, siempre atendiendo el interés superior del niño, principios que ya fueron enumerados en el cuerpo de esta Recomendación.

5.1.4.11. No podemos obviar a la normatividad internacional de los derechos humanos: Los derechos humanos se caracterizan por ser progresivos, por lo que se trata de un ámbito del derecho vanguardista y en constante evolución, en el que la norma internacional cobra relevancia debido a que su formación plural la sitúa como en un ámbito de mayor avance en relación con la normatividad interna.

5.1.4.12. En este caso, debemos recordar que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo conducente, que todos los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la Ley

fundamental, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

5.1.4.13. Sobre este particular, cabe recordar los dos últimos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la jerarquía que en el orden jurídico mexicano guardan los tratados internacionales, celebrados de conformidad con el artículo 133 Constitucional en los cuales señala que la normatividad emanada de los Tratados Internacionales, se ubica jerárquicamente por encima de las leyes federales y sólo por debajo de la Constitución.⁶

a) TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Registro 192,867. Localización: Novena época; instancia: pleno; fuente: *Semanario Judicial de la Federación* . X, p. 46, tesis: P. LXXVII/99, tesis aislada, materia constitucional.

b) TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN, Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES LOCALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.⁷

Registro: 172,650. Localización: Novena época; instancia: pleno; fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. XXV, abril de 2007, p. 6, tesis: IX-2007, tesis aislada, materia constitucional.

5.1.4.14. Otra anomalía detectada es que, en dos ocasiones, el escrito que motiva y fundamenta el Acuerdo de Improcedencia, cita como autoridad responsable a una dependencia que nada tuvo que ver con el caso que nos ocupa: *la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal* ; esto manifiesta que no hubo cuidado en la elaboración de esta resolución. Asimismo, del análisis del Acuerdo de Improcedencia, encontramos otra irregularidad.

5.1.4.15. En el Considerando número III, inciso c), la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno toma como material de su motivación y fundamentación, la transcripción de un texto erróneamente transcrito, que en teoría pertenece al Acta de la sesión del CTI 45/2007 del 7 de noviembre de 2007.

No pasa desapercibido para esta Comisión que el contenido que se cita en relación con el acta 45/2007, en realidad está mezclado con el de la sesión 46/2007.

De esta manera, cuando el texto transcrito refiere que el CTI esta valorando la conducta de la interna 1, en realidad se recabó la redacción de un párrafo

contenido en el acta 46/2007 realizada el 14 de noviembre de 2007, en la cual dicha medida, se somete a revaloración, hecho que se llevó a cabo se llevó a cabo 7 días después de la fecha en que supuestamente fue plasmado el texto.

Mientras que la fundamentación jurídica citada, en realidad corresponde al acta 45/2007.

5.1.4.16. Esto habla de que la Contraloría Interna está interpretando equivocadamente los medios probatorios que se allegó para investigar la actuación del CTI.

5.1.4.17. En este mismo sentido, encontramos una segunda determinación que tampoco contó con la fundamentación jurídica pertinente: la decisión de acortar el tiempo de sanción para las madres cuyos hijos fueron externados.

5.1.4.18. Es cierto que por lo menos esta medida estaba encaminada a beneficiar a las madres internas, pero al no contar con una justificación jurídica adecuada, el CTI puede incurrir en tomar decisiones arbitrarias, como ocurrió en el caso de la externación de los menores de edad.

5.1.4.19. En cuanto a la motivación jurídica, se argumenta en el punto III, inciso d) de los Considerandos, que aparte de descuidar a su menor hijo cuando éste se encontraba enfermo, la recurrente (interna 1), también cometió diversos actos y conductas que generan riesgo a la integridad del menor.

5.1.4.20. Sin embargo no se describe en qué consistieron esos actos de descuido, lo cual era necesario saber si tomamos en cuenta que el artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal exige que para separar a un menor de edad, es necesario que existan conductas reiteradas que impidan la convivencia con los menores de edad.

5.1.4.21. En este caso, la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno no hace mención de cuáles fueron esas conductas reiteradas, y de hecho, ni siquiera toma en cuenta al Código Civil para el Distrito Federal, que es la normatividad básica para regular la convivencia entre menores de edad y sus padres o tutores, independientemente de que éstos últimos se encuentren privados de su libertad.

5.1.4.22. Tampoco se hace mención de cuáles fueron los “factores de riesgo” que supuestamente vulneraban la integridad del menor de edad. Es cierto que la agraviada se había peleado con otra interna, lo cual la hacía objeto de una medida disciplinaria la cual tuvo que estar enfocada a la interna, no a su hijo. A final de cuentas, la sanción que obtuvo la interna por haberse peleado, fue que le quitaran a su hijo para que fuera objeto de descuidos que posteriormente propiciaron su fallecimiento.

5.1.4.23. La tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que por el concepto de motivación, se entiende a *las razones, motivos o circunstancias especiales que*

*llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.*⁸

5.1.4.24. Sin embargo en este caso en concreto, la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno no describe de manera clara y precisa, cuales fueron las razones que motivaron al CTI del CEFERESO, para decidir la separación de los menores de edad, limitándose a señalar:

- i) “diversos actos y conductas”;
- ii) “factores de riesgo”.

Sin describir cuáles fueron los “actos” y “factores de riesgo” que permitieran aseverar el hecho de que el CTI tomó en forma adecuada la resolución de externar a los menores de edad.

5.1.4.25. Con esta resolución, la interna agraviada es objeto de doble violación a sus derechos humanos, porque fue objeto de actos arbitrarios por parte de dos autoridades distintas que no motivaron ni fundamentaron, dos decisiones que afectan su vida:

- a) En primer lugar no contempló que la autoridad del CEFERESO no motivó ni fundamentó, la decisión del CTI para separarla de su hijo.
- b) Posterior a este evento, no se motivó ni fundamentó, la decisión de la Contraloría Interna en el Distrito Federal para resolver que la actuación del CTI fue apegada a derecho.

5.1.5. De la violación al derecho a la información, por obstaculizar el acceso a la información pública.

5.1.5.1. Como parte de las facultades de la CDHDF que es la protección inmediata de los derechos fundamentales de los habitantes del Distrito Federal y allegarse elementos de juicio sobre los hechos que motivaron estas quejas, este Organismo solicitó con fundamento en los artículos 36 y 39 de la Ley que rige a esta Institución, así como en los numerales 117 y 118 de su Reglamento Interno, dar respuesta a las solicitudes de medidas precautorias.

5.1.5.2. Conforme a las pruebas enunciadas, la CDHDF solicitó en tres ocasiones a la autoridad del CEFERESO, su respuesta a la solicitud de las medidas precautorias, sin que la autoridad diera una resolución, ya sea que ésta fuese afirmativa o negativa.

5.1.5.3. La omisión de brindar la respuesta solicitada, generó incertidumbre en las agraviadas, sobre el destino de su hija e hijos e impide a este Organismo tomar acciones inmediatas para asegurar no solamente la convivencia entre las madres internas y sus hijos, sino como también se pudo apreciar, la protección de la vida de los menores de edad así como su sano desarrollo.

5.1.5.4. Por ello es que en este instrumento recomendatorio, se consigna el derecho a la información, con el objeto de que las internas puedan hacer uso de la misma para buscar la mejor protección contra el abuso del que fueron objeto.

5.1.6. De la violación al derecho de las víctimas para que se investigue, identifique y sancione a los responsables, por parte de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

5.1.6.1. La Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno no llevó a cabo diligencias más exhaustivas para encontrar la verdad de los hechos, limitándose a la información que le proporcionó la Directora del CEFERESO y a recabar la ratificación de la persona agraviada. De esta manera, la Contraloría Interna omite buscar el testimonio de las demás internas, y del personal del CEFERESO.

5.1.6.2. También omite revisar con alguna prueba pericial o de las propias evaluaciones que hacen las y los psicólogos y trabajadores sociales, acerca de la personalidad de la agraviada para determinar si su conducta pudiese resultar nociva para su hijo ahora ya fallecido.

5.1.6.3. Sobre este aspecto, es primordial señalar que el Título Sexto del Código de Procedimientos Penales reglamenta la presentación de las pruebas dentro del procedimiento (artículos 206 al 278).

5.1.6.4. El artículo 206 de ese mismo ordenamiento jurídico menciona que se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, de conformidad al artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y siempre que sea conducente y no vaya contra derecho.

5.1.6.5. En este caso, hubo medios de prueba que no fueron tomados en cuenta por la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno; o en su defecto, no fueron valorados conforme al contexto en el que se encontraba la agraviada.

5.1.6.6. El primero de ellos fue un oficio de la Directora del CENDI que se encuentra al interior del CEFERESO, en el cual hace mención sobre el hecho de que la persona agraviada descuidó a su hijo cuando éste enfermó de varicela.

5.1.6.7. La Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal procede a dar por cierto lo que dice la autoridad bajo el argumento de que se trata de un documento público, emitido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, sin analizar que dentro del expediente de la persona agraviada, recabado por la propia autoridad penitenciaria del CEFERESO, existe el testimonio de otros servidores públicos como la t.s. Magdalena López D. quién explica que el lugar donde se depositó a la peticionaria y a su hijo cuando éste se enfermó de varicela, se encontraba completamente sucio. A esto se agrega el hecho de que la persona agraviada se vio obligada a no estar cerca de su hijo cuando éste se encontraba enfermo, porque necesitaba trabajar para obtener dinero que le permitiese conseguir los medicamentos que el propio

servicio médico del CEFERESO debió proporcionárselos para que ella pudiera estar con su hijo durante todo el tiempo en que estuvo enfermo.

5.1.6.8. Otra prueba contundente que no fue valorada, fue la consecuencia de la decisión del CTI, al haber fallecido el menor en un tiempo menor a 15 días de haber sido separado de su madre,

5.1.6.9. Aunado a lo anterior, la Contraloría Interna incurre en un acto de negligencia, al transcribir incorrectamente las probanzas relacionadas con el acto de autoridad impugnado.

5.1.6.10. De esta manera, para aseverar que la autoridad fundó y motivó el acto por el cual se decidió la externación del hijo de la persona agraviada, se toma en cuenta la transcripción incorrecta del acta que correspondió a la sesión 45/2007 en la que se valoró la conducta desplegada por dos internas, en la cual se determinó restringir el hijo de una de ellas y egresar al hijo de la interna-agraviada.

En el texto que se encuentra en el Considerando III, inciso b, se observa que el primer párrafo anterior a la línea punteada, corresponde a la primera parte del punto número 26 del Acta de Sesión Ordinaria número 46/2007 del CTI realizado el 14 de noviembre de 2007.

Mientras que el segundo párrafo ubicado después de la línea punteada, se encuentra en la segunda parte del punto número 25 del Acta de Sesión Ordinaria número 45/2007 del CTI realizado el 7 de noviembre de 2007.

5.1.6.11. En el supuesto de que la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal argumente que el texto en el que se basaron para el Considerando III, inciso b, hubiese sido alterado por el personal del CEFERESO, es importante recordar que en la parte final del mencionado artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales el cual habla sobre los medios de prueba en general, se faculta a la autoridad que resuelve el juicio o procedimiento, verificar la autenticidad del medio probatorio:

“ Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad”

5.1.6.12. A este respecto, es importante señalar que este acto vulnera los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión del personal de esa Contraloría que estuvo a cargo de desahogar y resolver el expediente en análisis.

5.1.6.13. Continuando con la idea sobre la valoración de las pruebas, la Contraloría señala en reiteradas ocasiones que la agraviada 1 no pudo demostrar la veracidad de los hechos que motivaron su queja.

Sin embargo, en esta valoración no se toma en cuenta tres cosas:

a) La imposibilidad material de la agraviada para recabar material probatorio que constatará su versión de los hechos.

b) Que la normatividad que regula a esa Contraloría y el procedimiento, le otorga a ésta facultades para recabar pruebas que permitan valorar e mejor el juicio.

c) Que este Organismo hizo observaciones a nombre de la peticionaria, las cuales no fueron tomadas en cuenta por esa dependencia para ser investigadas.

5.1.6.14. A este respecto encontramos que en el inciso c) del punto III sobre los Considerandos, se hace referencia al oficio SSG/3887/2008 de fecha 19 de noviembre de 2007, suscrito por el Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal, por el que se remite copia del oficio 2/7671-07 de fecha 26 de noviembre del mismo año, en el cual se le solicitaron diversas medidas precautorias por causa de la gravedad de los hechos señalados en la queja interpuesta por la agraviada así como el posterior fallecimiento de su hijo y la falta de respuesta de la Directora del Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla.

5.1.6.15. Dicho documento, contrario a lo que señala el acuerdo de improcedencia, no contiene la simple apreciación del denunciante y el señalamiento de una presunta falta administrativa. Es la certificación sobre la veracidad de los hechos narrados y que se encuentran directamente relacionados con la queja interpuesta por la agraviada, el cual también contiene las declaraciones de autoridades del Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla, así como de los hechos ocurridos en presencia de visitadores adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, servidores públicos que tienen fe pública en sus actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de este Organismo Público.

5.1.6.16. Por esta razón la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal tenía la obligación de por lo menos investigar lo que está afirmando la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la denuncia que presentó en apoyo de la persona agraviada, en uso de la facultad que le otorga a este Organismo el artículo 17, fracción X de la Ley de la CDHDF.

5.1.6.17. En otro orden de ideas, llama la atención que cuando el personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno acudió a recabar la ratificación de la queja promovida por la agraviada, ésta se haya desistido.

5.1.6.18. La agraviada señala que cuando unos servidores públicos llegaron a recabar su ratificación, le leyeron un documento donde la señalaban como una persona drogadicta, quien descuidaba y no amamantaba a su hijo, ante esa postura, ella optó por desistirse.

5.1.6.19. Es cierto que no existe algún testimonio que acredite el dicho de la agraviada, pero es importante mencionar tres situaciones que no obedecen a un resultado lógico:

A) La peticionaria refiere que se desiste de su queja presentada ante "... la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal", lo cual implica que:

i) La agraviada 1 nunca supo con qué servidores públicos estaba hablando, ni a que institución pertenecían; por consecuencia, este acto carece de validez, porque no fue realizado con el conocimiento pleno por parte de la peticionaria sobre lo que estaba haciendo, lo que ella buscaba es que la dejaran de señalar como persona irresponsable.

ii) La Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, le otorga plena validez a un acto que no estuvo dirigido hacia ellos, porque en teoría la agraviada se desistió de su promoción con este Organismo.

iii) Es importante aclarar que la CDHDF no admite ese acto de "desistimiento" como válido, toda vez que no se realizó ante el personal de este Organismo, sino ante personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno quienes nunca aclararon a la persona agraviada, quiénes eran y la trascendencia de su acto.

B) Resulta extraño que esta persona se haya desistido de su queja diciendo que ya no "quería saber nada" cuando el motivo de la misma es un hecho muy grave que ha causado un profundo dolor en ella, (la separación forzada de su hijo, la cual tuvo como consecuencia inmediata el fallecimiento del menor).

C) A esta circunstancia se agrega que la propia agraviada haya dicho que se desiste para que no sea calificada como una persona "problemática". Es necesario preguntarse quien le manifestó a la agraviada el falso concepto de que promover una queja ante la Contraloría, le podía generar el estigma de ser una persona "problemática".

5.1.6.20. Estos hechos señalan que el desistimiento de la agraviada fue inducido por el personal que fue a visitarla el día 27 de marzo de 2008.

5.1.6.21. Por consecuencia, se observa que la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno en lugar de buscar la verdad de los hechos como señaló que era su intención al comenzar la redacción del Considerando número I, obvió la ausencia de motivación y fundamentación tomando como base el presunto desistimiento de la agraviada, justificando así que no se continuara con el procedimiento para verificar la actuación del CTI del CEFERESO.

5.2. Fundamentación y motivación.

5.2.1. Derecho a la protección especial a los menores de edad que viven en reclusión con sus madres, atendiendo el interés superior de las niñas y los niños.

5.2.1.1. El derecho a la protección especial de las niñas y niños que viven en reclusión implica la presunción de que son las mamás y los papás o quien ejerce la patria potestad, las personas que pueden ejercer con mayor diligencia, el deber de asegurar el bienestar de los niños. De ahí que la convivencia entre los hijos y los padres sea protegida por las normas de todo sistema jurídico y haya sido reconocido como un verdadero derecho humano. El derecho de los niños a no ser separados de sus padres está consagrado en el artículo 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el cual establece:

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

5.2.1.2. Al entregar a la niña y a los niños a personas distintas de las que ejercen la patria potestad se les desprotegió, pues no se priorizó su interés superior. En su Observación General número 6, el Comité de los Derechos del Niño señaló que cuando el niño deba ser cuidado por un tutor designado por la autoridad de un Estado se debe cuidar que éste “pueda atender al menor [de edad] cotidianamente y está dispuesto a hacerlo ⁹”. Para ello, sin duda, se debe pensar en las vulnerabilidades particulares de cada niño, no sólo por haber quedado separado de su medio familiar. Como quedó demostrado, en el caso que nos ocupa no se realizaron las diligencias necesarias para garantizar el bienestar de la niña y los niños agraviados.

5.2.1.3. La Ley para la Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LPDNNA), de aplicación nacional y la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal (LDNNDNF), coinciden en otorgar protección especial a los niños y a las niñas, estableciendo como mandato a las autoridades, tomar en cuenta el interés superior de la infancia. Así, el artículo 3 de la LPDNNA establece que:

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.

B...

D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

E...

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

En el artículo 4, la misma ley, establece lo siguiente:

De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo derechos de las niñas y niños, como vemos, deben respetarse de forma prioritaria y no podrán ser condicionados. Esta postura legal está reforzada además por lo expresado en el artículo 14 de la misma ley:

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

5.2.1.4. La LDNNDF, en su artículo 3, fracción XIX, señala lo que se debemos entender por los niños y niñas en situación de desventaja:

Niñas y niños que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social: Aquellos que dentro o fuera del ámbito familiar, y en especial por causas de pobreza o miseria, están temporal o permanentemente sujetos a: a)... f) Padres privados de la libertad;

5.2.1.5. La decisión del CTI violó el derecho de los niños y niñas a no ser separados de sus padres; derecho, que se encuentra reconocido expresamente por el artículo 23, primer párrafo, de la LPDNNNA: "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia." El mismo derecho es reconocido por la LDNNDF:

De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley, las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos: ...B) I... IV. A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño

5.2.1.6. El derecho de los niños a no ser separados de sus padres se encuentra incluso protegido por el derecho penal, pues el Código Penal del Distrito Federal en su artículo 171 señala que:

Al que sin tener relación de parentesco, a que se refiere el artículo 173 de este Código, o de tutela de un menor de edad o incapaz, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a quinientos días de multa.

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior lo sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de doscientos a mil días multa.

Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, las penas previstas en el artículo anterior se le incrementarán en una mitad.

5.2.1.7. Como se señaló más arriba la separación de los niños de sus madres fue consecuencia de la imposición de un castigo ilegal por parte del CTI del CEFERESO. Dicha separación representó un castigo trascendental, pues los efectos fueron sentidos directamente por los hijos de las agraviadas, convirtiéndose éstos en las principales víctimas del castigo.

5.2.1.8. Recordemos que los castigos trascendentales son aquellos que afectan a “terceros extraños no inculcados”¹⁰. Aunque es verdad que lo que prohíbe la Constitución en su artículo 22 son las penas trascendentales, también es verdad que el castigo impuesto como corrección disciplinaria a las agraviadas fue tan grave que se asemeja a una pena. Por ello, debemos interpretar el texto constitucional como una prohibición, no sólo de las penas trascendentales sino también de los castigos impuestos por la autoridad administrativa que, como en el presente asunto, causaron perjuicio no sólo a la persona a la que va dirigido el castigo sino a la niña y a los niños hijos de las peticionarias.

5.2.1.9. Evidentemente, el castigo impuesto a las madres agraviadas, al representar un castigo trascendental que afectó a los hijos de éstas, violó el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que a la letra dice:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una

consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

5.2.1.10. En suma, podemos señalar que las autoridades tienen la obligación de asegurar la protección y bienestar de la niña y de los niños que se encuentran en las instalaciones del CEFERESO. Esta obligación, negada por la autoridad, como se dijo, deriva del artículo 3.3. de la Convención Sobre los Derechos del Niño¹¹. Además, el Código Civil para el Distrito Federal establece que: “Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público.” Lo que significa que el goce de los derechos de los niños contenidos en las normas no debió ser alterado por la autoridad del reclusorio, quien tenía la obligación de dar a conocer a las autoridades competentes del procedimiento de separación que pretendía realizar, pues así lo señala el artículo 7 de la LDNNDF:

Artículo 7.- Los órganos locales de gobierno están obligados a otorgar y garantizar de la mejor forma posible, los servicios de defensa y representación jurídica para preservar los intereses de las niñas y niños, mismos que deberán ser gratuitos a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, la Defensoría de Oficio, la Procuraduría Social y todas aquellas creadas para este fin.

5.2.1.11. La Ley Orgánica de la PGJDF, en su artículo 2, fracción III y en el numeral 8, establece que esa dependencia, protegerá los derechos de los menores de edad, interviniendo en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en situación de daño o peligro.

5.2.1.12. Para garantizar el derecho a la defensa de los niños las autoridades debieron dar a conocer a dichas instituciones de la decisión de separar a la niña y niños de sus madres. Esto atendiendo a lo dispuesto por el artículo 14 de la LDNNDF:

Cuando una niña o niño se vea privado de su familia, tendrá derecho a recibir el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Social y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal quienes

deberán brindarle asistencia social, atención integral y en su caso, procurarle un hogar provisional.

5.2.2. Derecho al debido proceso, por separación de madres privadas de libertad de sus hijos, realizada sin justificación legal, por autoridad no competente.

5.2.2.1. Aunque el derecho a convivir con los hijos no es exclusivo de las madres, sino que es un derecho que comparten con los padres al ejercer la patria potestad, aquí se hará énfasis en el derecho de las agraviadas a convivir con sus hijos que se encuentren bajo su custodia en reclusión.

5.2.2.2. El derecho de las madres a convivir con sus hijos se encuentra implícito en el derecho más general de constituir una familia y recibir protección del Estado para ella. El artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que:

Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

5.2.2.3. En el mismo sentido, el artículo VII de dicho instrumento establece que “Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayudas especiales”. Por su parte, el artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

5.2.2.4. El derecho de las madres a convivir con sus hijos no puede ser suspendido o restringido por el solo hecho de que aquellas se encuentren privadas de su libertad. De hecho las personas privadas de la libertad gozan de todos los derechos humanos que no hayan sido expresamente restringidos por orden judicial. Así lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10.1:

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Sobre esta disposición se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos en su Observación General número 21 Sobre los Derechos de Personas Privadas de la Libertad, cuadragésima cuarta sesión (1992):

“...las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de

las restricciones inevitables en condiciones de reclusión”.

5.2.2.5. La decisión del Consejo no se fundamentó en ninguna norma de derecho positivo, lo que provocó un estado de incertidumbre en las peticionarias, que no conocieron con certeza la situación jurídica en la que se encontraban. El CTI ejerció una facultad que no le corresponde e impuso un castigo a las agraviadas de forma arbitraria. Las normas que se citan en la resolución no son un sustento válido del fallo, pues sólo establecen el fundamento legal que le otorgan al Consejo Técnico Interdisciplinario la facultad para imponer las correcciones disciplinarias expresamente establecidas en las normas, pero nunca nombra ningún precepto legal que contenga un supuesto que, de actualizarse, faculte a la autoridad a imponer una sanción a un interna o interno consistente en “egresar” o “restringir el ingreso” de personas al centro de reclusión.

5.2.2.6. Con la imposición de las correcciones disciplinarias impuestas a las peticionarias, el CTI del CEFERESO violó el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.” Esta obligación, en el ámbito concreto de las personas privadas de la libertad, según la Observación General No. 28, realizada por el Comité de los Derechos Humanos, debe entenderse de la siguiente forma:

“Las mujeres embarazadas que estén privadas de libertad deben ser objeto de un trato humano y debe respetarse su dignidad inherente en todo momento y en particular durante el alumbramiento y el cuidado de sus hijos recién nacidos. Los Estados Partes deben indicar qué servicios tienen para garantizar lo que antecede y qué formas de atención médica y de salud ofrecen a esas madres y a sus hijos “. ¹²

5.2.2.7. El derecho a la convivencia de los padres con sus hijos está reconocido en el Derecho Civil, bajo la institución de la patria potestad¹³, que es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos mientras estos son menores de edad o están incapacitados, con el objetivo de permitir el cumplimiento a aquellos de los deberes que tienen de sostenimiento y educación de estos.¹⁴

5.2.2.8. El sufrimiento que provoca en una madre el ser separada de su hijo representa un hecho que sólo puede estar legitimado como medida que busque proteger al niño o a la niña, evitando por ejemplo, un maltrato ejercido por los padres. Sin embargo, como quedó demostrado, la decisión de separar a los niños de sus madres fue tomada por el CTI sin contar con la facultad expresa y, en consecuencia, sin la debida motivación y fundamentación; la autoridad no pudo demostrar que la separación haya sido para la protección de los niños y niña, por tanto, violó el principio de legalidad, dejando en estado de indefensión a los agraviados y agraviadas. Lo que hace aún más grave la decisión de la separación es el hecho de que las peticionarias, al estar sujetas a un régimen de privación de la libertad, se encuentran en una situación vulnerable, pues no pueden ejercer con plenitud sus derechos, aunado a la situación de desventaja

a que alude el artículo 3, fracción XIX, inciso F de la LPDNNA, al referirse a los niños y las niñas de padres privados de libertad.

5.2.2.9. Una vez analizadas las evidencias que demuestran la separación de las agraviadas de sus hijos y habiendo estudiado las normas de derechos humanos aplicables, esta Comisión sostiene que el CTI del CEFERESO, al imponer castigos a las peticionarias, no contemplados en las normas aplicables, consistentes en la separación de sus hijos, violó el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

5.2.2.10. Este principio está recogido también en el artículo 16 constitucional que señala que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Por su parte, el artículo 1 del Código Penal para el Distrito Federal señala:

A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren legalmente establecidas en ésta.

5.2.2.11. Las consecuencias que derivan de la aplicación de un acto de la autoridad administrativa que “...no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, son que el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello¹⁵.” A nivel nacional la SCJN se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre el principio de legalidad:

“... el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia a particulares debe fundarse en el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.”¹⁶

5.2.2.12. La separación constituyó la imposición de un castigo que no está contemplado en el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, que es la única norma que establece cuáles son las posibles

sanciones aplicables a los internos que incurran en las infracciones previstas en el propio ordenamiento. En suma, el CTI impuso un estado de incertidumbre jurídica a las peticionarias quienes no pudieron conocer previamente las posibles consecuencias de sus actos.

5.2.2.13. Sólo una vez que esta Comisión pidió a la autoridad penitenciaria una explicación sobre el castigo impuesto a las agraviadas ésta señaló que la separación de la niña y los niños de sus madres se había tomado priorizando el interés superior de éstos. Sin embargo, aun en ese caso, la decisión de la separación no podría tomarse, de *motu proprio*, por la autoridad administrativa, debido a que conforme a los artículos 414 y 416 bis del Código Civil para el Distrito Federal, sólo el juez puede suspender o limitar el derecho a la convivencia entre padres e hijos y, atendiendo exclusivamente a los casos que el mismo ordenamiento establece:

Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 416. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

5.2.2.14. La LPDNNA, en su artículo 23, establece de forma palmaria la facultad exclusiva del juez de emitir una resolución que establezca la separación de los niños de sus padres:

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos

permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

5.2.2.15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante Jurisprudencia firme lo que debemos entender por el derecho de los padres a convivir con sus hijos, señalando que la única razón admisible para limitarlo por “justa causa” es la existencia de peligro para el menor, “caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor [de edad], contra alguno de los progenitores.”

MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. ...el goce y disfrute de esos derechos no podrá impedirse sin justa causa... Como se advierte, la teleología del artículo 417 en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.¹⁷

5.2.2.16 . Las autoridades del CEFERESO se encuentran obligadas a proteger de manera especial a las madres que se encuentran privadas de la libertad en centros de reclusión. En el principio 5 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, se establece:

1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

5.2.2.17. Debemos señalar que la protección de las madres y de sus hijos es de tal importancia que incluso se ha señalado que el encarcelamiento de mujeres con hijos pequeños debe limitarse. Así se establece en las Recomendaciones derivadas del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y el Tratamiento de Delincuentes:

“El uso del encarcelamiento para ciertas categorías de delincuentes como mujeres embarazadas o madres con bebés o niños pequeños debe limitarse y debe hacerse un esfuerzo especial para evitar el uso prolongado del encarcelamiento como sanción para estas categorías”.

5.2.2.18. No obstante lo anterior, hay que señalar que el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, en su artículo 141, señala que:

Cuando la permanencia de un menor en el Centro de Reclusión se determine que es nociva para su desarrollo biopsicosocial, se entregará a los familiares más cercanos o la institución de asistencia social correspondiente.

Este artículo no fue citado como fundamento de la decisión del Consejo Técnico, pues la decisión de entregar a dos de los menores de edad a sus familiares se realizó no como consecuencia de un análisis que determinara que la permanencia de éstos en el centro de reclusión fuese perjudicial para su sano desarrollo, fue más bien un castigo ilegal impuesto de facto por el que se privó a la madre del derecho a convivir con sus hijos e hija y ejercer así la patria potestad a la que tienen derecho. La directora del CEFERESO, con posterioridad a la decisión del Consejo, pretendió fundamentar la sanción en contra de las internas en diversos artículos del Reglamento de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal. Sin embargo, en México existe jurisprudencia que señala que el acto de autoridad, para considerarse debidamente fundado, debe citar preceptos legales en los que se encuadre la conducta del gobernado, así como aquellos que otorgan la competencia o las facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio de éste¹⁸.

5.2.2.19. Es importante señalar también que los derechos humanos contenidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales y en las leyes, no pueden ser restringidos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Si entendemos que la convivencia entre la madre y sus descendientes es un derecho humano, podremos concluir que éste sólo puede ser limitado como consecuencia de una decisión judicial. Así lo ha entendido el legislador, pues el Código Civil para el Distrito Federal señala las causas que, de forma limitativa, pueden provocar que los derechos derivados de la patria potestad sean limitados o suspendidos por un juez y no por una autoridad administrativa¹⁹. Por ello, la autoridad penitenciaria no puede decidir de forma autónoma la entrega de un niño a los familiares más cercanos o a una institución de asistencia social, inclusive cuando se considere que su permanencia en el Centro es nociva para su desarrollo biopsicosocial. De esto resulta que los artículos 140 y 141 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal contradicen a lo establecido en los numerales 414 y 416 bis del Código Civil del Distrito Federal.

5.2.2.20. Los anteriores razonamientos nos llevan a considerar que el CTI se arrogó facultades judiciales al imponer castigos de forma ilegal, incurriendo así en responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo señalado por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.²⁰ Dichos castigos provocaron sufrimientos graves a las agraviadas y agraviados, constituyéndose en verdaderas penas inusitadas, prohibidas por el artículo 22 de la Constitución. Recordemos que son penas inusitadas aquellas que han sido abolidas por inhumanas, crueles, infamantes y excesivas o porque no corresponden a los fines que persigue la penalidad²¹. La “aplicación de una ley penal que ha caído en desuso o que no lo ha tenido nunca, sería tan inicuo [contrario a la equidad] como aplicar una ley retroactiva o no publicada.”²²

5.2.2.21. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial²³.

5.2.2.22. La independencia de los órganos de impartición de justicia alude al grado de relación que existe entre la autoridad decisoria, respecto a los demás órganos del Estado; en especial, los de carácter político, como lo son el Ejecutivo o el Legislativo. En este sentido, la independencia alude a la obligación de dar respuesta a las pretensiones que se les presentan, únicamente apegadas al derecho, sin que existan otros condicionamientos para tal efecto. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, ha señalado que: "la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas²⁴". Además, la misma Corte ha precisado que:

"uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución"²⁵.

5.3. Derecho a las garantías judiciales relacionadas con el debido proceso.

5.3.1. Las garantías procesales, se encuentran contempladas en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

5.3.2. De conformidad con la normatividad anterior, el derecho al debido proceso incluye en todo tipo de procedimiento, las siguientes características.

A) A las personas a quienes se acusa de haber realizado una mala

conducta, se les deberá tramitar su procedimiento con las formalidades previamente establecidas;

B) Se garantice la independencia de las instancias ante las cuales se tramita el procedimiento;

C) A las personas a quienes se les acuse, deberán ser oídas dentro del procedimiento;

D) A las personas a quienes se les acusa, puedan ejercer una adecuada defensa, por sí o a través de abogado o persona de su confianza;

E) Se emita una resolución de manera pronta, exhaustiva, objetiva y se encuentre debidamente fundada y motivada.

5.3.3. El artículo 100 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, establece reglas sobre el debido proceso al momento de establecer una sanción contra alguna interna o interno.

Al tener conocimiento el Director o quien en su ausencia haga sus veces, de una infracción atribuida a un interno, ordenará comparezca el presunto infractor ante el CTI **que lo escuchará** y resolverá lo conducente.²⁶

La resolución se asentará por escrito, cuyo original se agregará al expediente y una copia se entregará al interno. En la resolución se hará constar en forma sucinta la falta cometida, la manifestación que en su defensa haya hecho el infractor y, en su caso, la corrección disciplinaria impuesta.

5.3.4. En este caso, la CDHDF solicitó en sus medidas precautorias, se escuchara y contemplara la situación de las internas agraviadas para volver acercarlas a su hija y a sus hijos, sin que la Dirección y el CTI del CEFERESO, prestaran atención a esta solicitud, hasta que falleció uno de los menores de edad externados.

5.3.5. En un principio, los instrumentos internacionales de derechos humanos aquí invocados, pudieran parecer que únicamente se refieren al derecho al debido proceso en los procedimientos judiciales de índole penal.

5.3.6. Pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que este principio se aplica para cualquier ámbito, como a continuación se explica:

[...] Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante

cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

[...]

[...] Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. *Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.*²⁷

5.3.7. El debido proceso también se refiere al derecho de las personas para ser notificadas del sentido en que se emitió una resolución, con el objeto de poder impugnar una resolución que no les resulte favorable, situación que no ocurrió con la interna 1 en su queja ante la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, bajo el argumento de que ésta se había desistido, aunque se encuentra demostrado que la propia peticionaria pensaba que renunciaba a su derecho de investigación ante la “Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”.

5.3.8. En este caso, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos solamente establece un mecanismo de impugnación para combatir las determinaciones de la Contraloría, el cual obra a favor únicamente del funcionario o servidor público sancionado.

5.3.9. Por consecuencia, corresponde al agraviado, echar mano del Juicio de Amparo, conforme al derecho de promover este tipo de recurso que consagra el artículo 107, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la ley no proporcione recurso alguno para combatir alguna resolución en materia administrativa.

5.3.10. El artículo 25.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación a los Estados Parte, para que se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial a favor de las personas que hayan promovido un procedimiento por la violación de sus derechos. En este tipo de recursos, se encuentra el Juicio de Amparo y el Habeas Corpus, los cuales no pueden ser suspendidos ni siquiera en situaciones de excepción.²⁸

5.3.11. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido las reglas del debido proceso en un procedimiento de índole administrativo:

“El artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado

que pueda afectar sus derechos.

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar las debidas garantías que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso”.

[...]

“La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión . El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.

“La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte.

“Para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquél precepto. La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

“El deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma [*que en nuestro caso analizado, corresponde a la obligación de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno, de notificar a la persona promovente de la queja, sobre la resolución recaída a la misma*], así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención”.²⁹

5.4. En relación con el derecho a la seguridad jurídica debiendo observar la normatividad aplicable en la fundamentación y motivación.

5.4.1. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos han señalado que todo acto y resolución de la autoridad que genere

molestia a las personas y sus familias, debe estar motivado y fundado conforme a la ley.

5.4.2. Se encuentran también las siguientes tesis de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, cuyo subrayado es resaltado fuera del original:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero *que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*³⁰

MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.- La motivación exigida por el artículo 16 Constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. *Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.*³¹

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.- Las autoridades responsables *no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar* debidamente las resoluciones que pronuncian, *expresando las razones del hecho y las consideraciones legales en que se apoyan cuando éstas aparecen en documento distinto.*³²

5.4.3. El artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que ninguna disposición que consagra derechos civiles y políticos, será interpretada para conceder el derecho al Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquier derecho o libertad reconocido en el Pacto.

5.4.4. Esto significa que la motivación y fundamentación de un acto realizado por la autoridad, debe llevarse a cabo con el fin de proteger a las garantías fundamentales de las personas, y no para privarlas de sus prerrogativas o destruir sus derechos, como sucedió en el caso analizado.

5.5. En relación con el derecho a la información

5.5.1. El derecho a la información es el conjunto de normas sistematizadas que garantizan a cualquier ciudadano acceso a la libre información de interés público y que al mismo tiempo establece las obligaciones que tendrán que

cumplirse para dar un uso responsable. Su ámbito de protección abarca los principios de libertad de prensa, expresión e información; el régimen informativo del Estado; las normas que regulan las empresas y las actividades de comunicación; el régimen de los profesionales de la información, así como el régimen de responsabilidad penal, civil y administrativa.³³

5.5.2. El artículo 6.1. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad ya sea federal o local, es pública, por lo que impone al Estado la obligación de proteger este derecho y publicitar la información que tenga en su poder, a favor del gobernado:

“ Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”.

5.5.3. El artículo 19. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁴ señala que la acción de buscar y recibir información, es un derecho fundamental correlativo a la obligación del Estado de proporcionar la misma:

2. “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, **recibir** y difundir **informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”³⁵

5.5.4. Este derecho a favor del gobernado también está consagrado en el numeral 13.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir** y difundir **informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”³⁶

5.5.5. En la normatividad local, los artículos 3 y 4, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, aclaran que el derecho a la información, abarca el acceso a los datos que tenga en su poder cualquier órgano del Estado. Por consiguiente, el derecho de información que obra a favor del gobernado, es correlativo a la obligación del órgano estatal de brindar la información que tiene en su poder.

Artículo 3 . “Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Públicos se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. “ Para los efectos de esta Ley se entiende por:

III. “ Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Entes Públicos, en los términos de la presente Ley”.

5.5.6. En este caso específico, aunque la información fue requerida por la CDHDF, se vulneró el derecho de las internas 1 a la 4 que estaban con la incertidumbre de saber qué pasaría con su hija y sus hijos, situación que no puede pasar desapercibida porque como se ha mencionado en reiteradas ocasiones en este documento, el hecho de no dar una respuesta pronta a la solicitud de este Organismo con relación con las medidas precautorias, incidió en el fallecimiento de uno de los menores de edad externados.

5.5.7. Asimismo, otro de los propósitos por los cuales la CDHDF solicitó esta información, tiene que ver con la verificación de un adecuado cumplimiento de las funciones públicas realizado por el personal a cargo del CEFERESO, objetivo que se encuentra contemplado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como consecuencia directa del derecho a la información para el fortalecimiento de la democracia:

“En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que seade interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso”.³⁷

5.6. En relación con el derecho de la interna 1 a que la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal investigara los hechos relacionados con la externación de su hijo menor de edad.

5.6.1. Las garantías previstas en el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos son también el fundamento para garantizar a las víctimas de conductas delictivas el derecho a que éstas sean debidamente investigadas,³⁸ a que se siga un procedimiento contra los responsables de los ilícitos ante un órgano independiente e imparcial en un plazo razonable y a que en su caso se impongan las sanciones pertinentes. Tal interpretación resulta de armonizar el mencionado artículo 8 con el artículo 29 de la Convención, inciso c, que establece, entre las pautas para interpretar a ese mismo instrumento

jurídico interamericano, la de no excluir otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática representativa de gobierno.³⁹

5.6.2. La investigación que debe llevar cabo el Estado ya sea de cualquier conducta delictiva, ya sea de violaciones a los derechos humanos, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.⁴⁰

5.6.3. Lo señalado por la Corte Interamericana en el párrafo anteriormente parafraseado, contradice completamente a la idea expresada por la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal en sus Considerandos del Acuerdo de Improcedencia dictaminado en el caso de la queja promovida por la interna 1, toda vez que corresponde al Estado el deber de investigar, más aún si tomamos en consideración que la promovente de la queja es una persona que tiene restringido su derecho a la libertad y por consecuencia lógica, no le resulta posible conseguir los medios probatorios que acrediten su denuncia.

5.6.4. En cuanto a la normatividad local, el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: *en los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias, se observarán, en todo cuanto sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior.*

5.6.5. El artículo 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, señala que las Contralorías Internas de la Administración Pública del Distrito Federal tienen la facultad de:

X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y⁴¹ resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos, omisiones e incumplimiento a los requerimientos que efectúe la Contraloría General, sus unidades administrativas, o contralorías internas, según corresponda, respecto de servidores públicos adscritos a las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

5.6.6. El Código Federal de Procedimientos Penales el cual funge como normatividad supletoria de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también otorga facultades de investigación a la Contraloría General y las Contraloría Internas del Distrito Federal, al señalar en

su numeral 150 que según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá de oficio ordenar el desahogo de pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer.

6. Posicionamiento

6.1. La falta de certeza jurídica que causó a las peticionarias la imposición arbitraria de un castigo no contemplado por la ley, representó la violación al principio de legalidad; principio que constriñe a la autoridad a actuar exclusivamente de acuerdo a lo establecido por las normas jurídicas y que constituye un elemento esencial del Estado de derecho.

6.2. El CTI se atribuyó facultades que no le correspondía al externar a los niños sustrayéndolos de la custodia de las madres. La separación de los niños de sus madres representó un castigo inusitado, de aquellos expresamente prohibidos por la Constitución.

6.3. El CTI no era la autoridad competente para decidir la restricción o suspensión de los derechos de convivencia entre las madres y sus hijos. Ninguna norma lo faculta para ello, pues la única autoridad que de forma legítima puede tomar decisiones de esa naturaleza es el juez de lo familiar, apegado los procedimientos y principios establecidos por las leyes y procurando siempre priorizar el interés superior de las niñas y de los niños.

6.4. El hecho de que un niño o niña menor de edad se encuentre al lado de su madre privada de la libertad, los coloca en una situación de vulnerabilidad porque si bien es cierto las condiciones de vida en reclusión no son las mejores para un menor de edad, mucho menos lo es si la interna no cuenta con familiares en el exterior, que quieran o puedan hacerse cargo de sus hijos, como ocurrió en el caso de las internas-peticionarias que acudieron a este Organismo, no por el capricho de tener a su hija e hijos cerca, sino porque afuera no había quien los cuidara mejor que ellas.

6.5. En este contexto, la autoridad nunca acreditó que los menores de edad estuvieran en una situación real de riesgo al encontrarse viviendo con sus madres internas, toda vez que en sus expedientes técnicos, no se encontró que en fechas recientes a la externación de sus hijos, presentaran adicción a las drogas o estupefacientes.

6.6. Asimismo, del análisis a los 5 expedientes técnicos, solamente 2 internas presentaron problemas de conducta sin que esas anomalías hubiesen inferido directamente en un daño a sus hijos, aunado a que no se observó que recibieran apoyo psicológico para cambiar sus actitudes. Esto nos lleva a la conclusión de que la medida de separar a las internas de sus hijos, obedeció más a un acto de castigo, que de protección a los menores de edad, mientras que la sanción pudo canalizarse a través de otras medidas.

6.7. Históricamente la mujer ha sido objeto de discriminación. Las mujeres internas en un reclusorio lo son aún más, un claro ejemplo de ello es que no se recibe la misma afluencia de visitas familiares en los centros penitenciarios

varoniles que en los centros femeniles.⁴² El artículo 2 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que el Estado debe implementar las políticas necesarias para erradicar este daño perpetrado contra la mujer y abstenerse de llevar a cabo prácticas de esta naturaleza.

6.8. El artículo 4 de la misma Convención, señala que se deben aplicar medidas especiales de carácter temporal para contribuir a erradicar las prácticas discriminatorias. En este caso particular, la autoridad penitenciaria debe contrarrestar la soledad y discriminación que sufren las mujeres al encontrarse internadas cumpliendo una pena, aplicando una acción afirmativa que permita a las madres internas permanecer conviviendo con sus hijos menores de edad, -a pesar de las dificultades que esto implica-, por lo menos hasta la edad de los 6 años como lo establece la ley.

6.9. Esta medida especial de carácter temporal conlleva no solamente el hecho de que la autoridad se abstenga de separar a las y los menores de edad de su madre, sino también que éstos puedan recibir toda la atención necesaria para su salud y desarrollo como lo instruye el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴³; situación que no ocurrió con el hijo de la interna 1, quien al momento de presentar la enfermedad de la varicela, su mamá tuvo que abandonarlo por un espacio de tiempo para acudir a trabajar para conseguir el dinero necesario para el termómetro y las medicinas contra la fiebre. Aunado a esta aberración generada por la falta de un servicio de atención médica de calidad al interior del CEFERESO que ya fue denunciado en la Recomendación 8/2005, la autoridad penitenciaria del CEFERESO todavía señala a esta interna como una persona irresponsable por haber intentado conseguir las medicinas que en ese Centro no le proporcionaron.

6.10. Es el juez familiar la única autoridad que debe decidir separar al hijo de su madre, como por ejemplo cuando exista maltrato por parte de ésta hacia el niño o la niña, o cuando la situación del centro de reclusión represente un peligro para éstos. No obstante, la decisión última sobre qué situación es mejor para la niña o el niño debe tomarse en función del interés superior de estos últimos y previo procedimiento, respetando las garantías del debido proceso, valorando para ello las circunstancias concretas del caso y respetando siempre sus derechos humanos.

6.11. Los niños no contaron con la protección de la autoridad penitenciaria, pero lo que resulta todavía más grave fue que ella misma los colocó en una situación de riesgo y peligro, al no verificar las condiciones en que los familiares de las internas cuidarían a los menores de edad, culminando con la muerte del menor de edad de la interna 1, negándoles, además el derecho a convivir con sus madres, la oportunidad de gozar de unas condiciones mínimas de seguridad y bienestar.

6.12. La desprotección de parte de la autoridad de la niña y de los niños agraviados tuvo como consecuencia la muerte de uno de los niños por broncoaspiración, consecuencia de atenciones deficientes de parte del familiar encargado de su cuidado. Sin duda, si la autoridad hubiera, en todo momento,

resguardado la integridad física y psicológica de los niños no hubiera existido riesgo de muerte.

6.13. Asimismo, la autoridad determina separar a las madres internas de sus hijas e hijos, sin una adecuada motivación porque no se demostró que los menores de edad estuvieran en una situación de riesgo al permanecer con sus progenitoras, ni tampoco de manera fundada porque la separación no está contemplada en la ley como una sanción.

6.14. Esta anomalía no es nueva, la Recomendación 02/2002 denunció la inaplicación de los beneficios de tratamiento en externación y libertad anticipada con base en resoluciones carentes de motivación y fundamentación legal, así como en estudios de personalidad que vulneran el principio de legalidad, impulsando para ello reformas a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal para que las resoluciones emitidas sobre este tipo de beneficios se realicen de manera objetiva y conforme a derecho.

6.15. La autoridad del CEFERESO argumenta también que la medida de separar a los menores de edad de sus mamás, obedeció a la protección del interés superior de la niña y el niño. Sin embargo, este interés superior implica necesariamente que las niñas y los niños deben estar con la persona más cercana de su familia, que en estos casos era su madre como lo señala el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

6.16. Tampoco podemos ignorar que en caso de que existan situaciones de conflicto e inestabilidad en las madres internas como lo argumentó el CTI de ese Centro, en lugar de separar a ese pequeño núcleo familiar, se debe contribuir a resolver esas situaciones de inestabilidad, como lo instruye la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002 sobre la *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* del 28 de agosto de 2002.⁴⁴

6.17. Lo anteriormente enunciado nos lleva a la presunción de que han existido casos de menores de edad, hijos de las internas a los que se externó en algún momento, y al cumplir los 6 años, sin tener el control sobre la persona a la que se entregó y que de facto está ejerciendo la guarda y custodia del menor de edad sin que medie resolución judicial. Existe también la presunción de que se ha externado a niñas y niños menores de 6 años, debido a que las internas solamente pueden habitar en el Centro con un menor de edad.

6.18. En lo que corresponde a la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno, llama la atención que esa dependencia haya otorgado validez a un acto de desistimiento que en la interna 1 dirigió no a esa institución, sino a la CDHDF; así como la ausencia de una investigación exhaustiva colocando la carga de la prueba en manos de una persona que por sus condiciones difícilmente iba a poder acreditar su dicho y la alteración de medios probatorios.

6.19. Independientemente de la responsabilidad administrativa y penal en que incurrieron los servidores públicos de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno por la forma anómala como integraron el expediente, la carga de la prueba no puede recaer sobre los peticionarios, por la dificultad que implica el allegarse los elementos probatorios, tomando en cuenta que en su mayoría se encuentran en los documentos y actas del CTI que se encuentran en poder de la dirección del CEFERESO.

6.20. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado al respecto:

“A diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.

“Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio [...]”.⁴⁵ (El resaltado es nuestro).

6.21. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha retomado lo señalado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en relación al hecho de que:

“[...] la carga de la prueba no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, considerando en particular que **el autor y el Estado Parte no siempre tienen acceso igual a las pruebas y que frecuentemente sólo el Estado parte tiene acceso a la información pertinente** [...]. En los casos que los autores hayan presentado al Comité cargos apoyados por pruebas testificales, [...] y en que las aclaraciones ulteriores del caso dependan de la información que está exclusivamente en manos del Estado Parte, el Comité podrá considerar que esos cargos son justificados a menos que el Estado Parte presente, pruebas satisfactorias y explicaciones en sentido contrario”⁴⁶ (El resaltado es nuestro).

6.22. Por lo anteriormente enunciado, la CDHDF realiza a través de esta Recomendación, un pronunciamiento para que la Secretaría de Gobierno a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciarios y las Direcciones de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, protejan a los menores de edad que se ven obligados a vivir al lado de sus madres internas (considerando también la posibilidad de que a futuro existiera un padre interno con hijo menor de edad en un centro de reclusión), erradicando la separación de ambos como medida disciplinaria.

6.23. Asimismo, la CDHDF se pronuncia porque la Contraloría General del Distrito Federal inste a las Contralorías Internas bajo su supervisión, para que se erradiquen los vicios y anomalías que impiden el desarrollo de una investigación exhaustiva e imparcial en las quejas contra servidores públicos,

asumiendo que el compromiso de la carga de la prueba va dirigido a la autoridad señalada como responsable y no al agraviado, toda vez que éste último no cuenta con los mismos medios probatorios ni los recursos que tiene la autoridad, para acreditar los motivos de su queja.

7. Reparación del daño.

7.1. Con fundamento en el artículo 113 constitucional, en el artículo 46 de la Ley de esta Comisión, 139 fracción VII del Reglamento Interno de la misma, así como los artículos 77-bis, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 389, 390, inciso II del Código Financiero del Distrito Federal, se procede a señalar las afectaciones ocasionadas a las víctimas, así como la propuesta de los rubros de reparación, responsabilidad del Gobierno del Distrito Federal.

7.2. En el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se establece la facultad de esta Comisión para establecer en las recomendaciones que se emitan, las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

7.3. Cuando el Estado incurre en responsabilidad en virtud de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, existe la obligación de reparar las consecuencias de tal violación. Al respecto, cabe recordar que las reparaciones se encuentran establecidas en diversas disposiciones nacionales e internacionales.

7.4. Respecto de las últimas, cabe señalar que esta Comisión ha retomado de manera constante los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁷, la cual establece lo siguiente:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada

7.5. Ahora bien, la reparación del daño también se encuentra prevista, entre otras disposiciones del derecho interno, en los artículos 113 constitucional; 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1910, 1915, 1916, 1927 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 1928 del Código Civil para el Distrito Federal; 17, fracción IV, del Estatuto Orgánico del Distrito Federal y 389 y 390, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal. Lo anterior, en virtud de que la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva y directa.

A. Los elementos de la reparación

7.6. Como regla general, el deber de resarcimiento del Estado implica que la reparación sea adecuada⁴⁸, integral y proporcional a los daños producidos. Asimismo, la reparación debe tener como objetivo la plena restitución a la situación anterior a la violación. De acuerdo con la Corte Interamericana:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.⁴⁹

7.7. Asimismo, la naturaleza, criterios y montos de las reparaciones deben verse a la luz de las circunstancias del caso concreto⁵⁰ y, asimismo, éstas deben incluir, al menos, los siguientes elementos:

a. Daño material, que consiste en lucro cesante y daño emergente. El primero, relativo a las ganancias lícitas dejadas de percibir (pérdida de ingresos) y el segundo, respecto del cual se debe entender los gastos incurridos a raíz de la violación.

b. Daño moral que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluye:

...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir⁵¹.

La tasación del monto que se debe pagar por concepto de daño moral debe hacerse con criterios de equidad⁵² “y basándose en una apreciación prudente, dado que no es susceptible de tasación precisa⁵³.”

c. Garantías de satisfacción y no repetición. Otro rubro igualmente importante es el que tiene que ver con la adopción de distintas medidas con el fin de evitar que se puedan dar violaciones de derechos humanos como las ya cometidas.

B. La reparación en el presente caso

7.8. En el presente caso las afectaciones fueron provocadas a las agraviadas y agraviados por el castigo impuesto de forma arbitraria por el CTI consistente en la separación de sus hijos.

7.9. De acuerdo con el criterio sentado por la Corte Interamericana, la reparación integral o “plena restitución” en el presente caso deberá consistir, entre otras, en las siguientes medidas:

- La reparación de los daños causados a las internas y a sus hijos por los derechos violados mencionados en el cuerpo de este documento (daño material).

Tomando en cuenta los criterios señalados en este apartado, la autoridad se deberá reunir con las internas 1, 2, 3, 4, y 5 y los familiares que se hicieron cargo de los menores de edad cuando éstos fueron externados, para determinar el daño emergente derivado de los gastos causados por las peticionarias y por los familiares de éstas que se hicieron cargo de la niña y de los niños egresados.

Asimismo y en el entendido de que la Dirección del CEFERESO contribuyó con parte de los gastos de marcha, deberán cuantificarse de forma independiente la totalidad de los gastos que causó en los familiares de la interna 1, la muerte de su hijo (gastos ocasionados por el funeral).

- Medidas de compensación por el daño moral ocasionado a las internas por la violación de los humanos descritos en este instrumento recomendatorio.

Aquí deberá tomarse en cuenta el sufrimiento provocado a las madres, a la niña y a los niños por la decisión y ejecución del castigo impuesto por las autoridades del CEFERESO a las peticionarias.

Por ello mismo, para aliviar el dolor del recuerdo traumático de las 5 internas-peticionarias por la separación de su hija e hijos; y en especial para la interna 1, el recuerdo de la muerte y la ausencia de su hijo, se brinde atención psicológica especializada, la cual contribuirá a la canalización de su conducta para lograr una mejor reinserción en la sociedad.

Aunado a lo anterior, a las 5 peticionarias-internas se les atribuyó haber sido irresponsables con sus menores hijos e hija, y en el caso de la interna 1, de haber recaído en adicciones. Del análisis a los expedientes técnicos no se observan conductas reiteradas de

irresponsabilidad que pusieran en riesgo la convivencia con sus menores de edad. Por esta razón, la Dirección del CEFERESO debe elaborar un escrito dirigido a cada una de estas personas, el cual deberá formar parte de su expediente individual, donde se reconozca que no se comprobó el hecho de haber maltratado a sus hijos e hija, y en el caso de la peticionaria 1, también deberá señalar que durante el tiempo en que ha estado en reclusión, se ha mantenido libre de adicción a las drogas y estupefacientes.

Con el propósito de que las internas puedan reestructurar la convivencia con sus hijas e hijos y sus familias, se apoye a las mismas para que puedan alcanzar los beneficios de la libertad anticipada, si cumplen con los requisitos señalados por la ley para ello.

En caso de que no cumplan con los requisitos para este beneficio, cuando llegue el momento en que compurguen su pena, se dé aviso a la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales, para que se realicen los trámites administrativos correspondientes, que permitan el egreso de estas personas en el tiempo exacto, sin que exista ningún retardo.

Una vez que las internas se encuentren en libertad, se les apoye para que puedan encontrar un trabajo, se les brinde capacitación para el mismo, y se les otorgue el apoyo económico para madres solteras que otorga el Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, una vez que obtengan su libertad, deberá continuar la atención psicológica que les ayude a mejorar su conducta, su calidad de vida y a no reincidir en conductas que les puedan generar conflictos con la sociedad y con la ley.

- **Garantías de no repetición de los hechos .**

Es importante mencionar que los actos violatorios a los derechos humanos analizados en esta Recomendación, forman parte de una problemática a nivel nacional en materia de los derechos de las niñas y los niños así como de sus madres y padres en reclusión, que ha sido detectada por el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos del Niño, instruyendo al Estado Mexicano, lo que a continuación se transcribe:⁵⁴

“Elaborar y aplicar directrices claras sobre la colocación de los niños con su padre o madre en la cárcel en los casos en que se considere que responde al interés superior de esos niños (en atención, por ejemplo, a su edad, la duración de la estancia, su contacto con el mundo exterior y su circulación dentro y fuera de la cárcel) y velar porque las condiciones de vida de esos niños en la cárcel, incluida la atención sanitaria, sean adecuadas para su desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención.⁵⁵ Prever y poner en práctica un sistema alternativo y adecuado de tutela para los niños sacados de la cárcel, que se

supervisará periódicamente y permitirá a esos niños mantener relaciones personales y tener un contacto directo con el padre que siga en la cárcel”.

7.10. Mediante esta Recomendación, la CDHDF hace un pronunciamiento para que en todos los casos en los que se pretenda suspender la convivencia de las madres internas en los centros de reclusión en el Distrito Federal, las autoridades lleven a cabo un procedimiento dando cabida a la intervención al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que las niñas y los niños, hijas e hijos de las internas, gocen de una adecuada defensa de sus derechos.

8. Recomendaciones

Una vez concluida la investigación, fundamentada y motivada la convicción de esta Comisión sobre la violación de los derechos humanos de las internas 1, 2, 3, 4 y 5, así como de la niña y niños hijos de estas últimas, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 2, 4, 5, 7, 10, 11 y 136 al 142 de su Reglamento Interno, todos los cuales sustentan la competencia de este organismo público autónomo para la emisión de este acto, formulo a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES:

A la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal:

Primero. Se modifiquen los artículos 140 y 141 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, atendiendo a los siguientes principios:

A) Todas las hijas e hijos de las internas, que cuenten con la edad reglamentaria, podrán permanecer al interior del Centro de Reclusión, si ellas así lo deciden, salvo por resolución judicial que establezca lo contrario.

B) El único requisito para que las y los menores de edad puedan vivir con sus madres internas, es que ellas lo notifiquen por escrito a la Dirección del Centro.

C) Cuando las hijas y los hijos de las internas estén por cumplir la edad reglamentaria para su externación, la autoridad penitenciaria se avocará con la anticipación debida, a dar parte al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, a efecto de que esta institución determine lo procedente en términos de la ley, atendiendo al interés superior de las niñas y de los niños, este principio se entenderá como:

I. El acceso a la salud física y mental, la alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;

II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar.

III. El desarrollo de la estructura de su personalidad, con una adecuada autoestima.

D) El Gobierno del Distrito Federal debe garantizar que las y los menores de edad que permanezcan dentro de los Centros de Reclusión, reciban atención nutricional, pediátrica, educación inicial y preescolar, la protección de su integridad física, psicológica y sexual, así como los espacios adecuados y las condiciones necesarias para su estancia.

E) Cuando se presuma de manera fundada que se encuentra en riesgo la integridad física, psicológica y sexual de la niña o niño que se encuentre al interior del Centro de Reclusión, se solicitará la intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, para los efectos de su competencia y del TSJDF.

F) No se aplique ninguna sanción que trascienda al desarrollo físico, emocional y biológico de las y los menores de edad, hijas e hijos de los internos.

G) Se suprima el segundo párrafo del numeral 141.

Segundo. Que a partir de la emisión de esta Recomendación en adelante, el Consejo Técnico Interdisciplinario del CEFERESO no se atribuya competencia para externar a las hijas e hijos de las internas. La medida de la externación solamente se llevará a cabo en caso de peligro grave para la salud, así como la integridad física, psicológica o sexual de los menores de edad, previa intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Tercero. Se promueva la firma de un convenio con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia con la finalidad de que, en el ámbito de sus competencias, se establezca un sistema interinstitucional de apoyo cuyo objeto sea:

A) Realizar estudios psicológicos y socio-económicos de la familias propuestas para recibir a las y los menores de edad, cuando éstos vayan a ser externados por haber cumplido la edad reglamentaria o por causa de que su estancia en el CEFERESO atente contra su desarrollo biopsicosocial.

B) En caso de que no exista una familia que pueda recibirlos, valorar a qué institución de asistencia privada pueden ser canalizados.

C) Realizar el monitoreo institucional de los menores de edad externados, con el objeto de verificar que en la familia o institución donde fueron ubicados, reciban afecto, alimentación, vestimenta, educación y sean atendidos en su desarrollo biopsicosocial.

D) Que las y los menores de edad externados puedan realizar visitas al CEFERESO para convivir y estar en contacto con sus madres internas, por lo menos una vez a la semana.

E) Se apoye a las y los menores de edad, así como a las familias o instituciones que los recibieron, cuando surjan conflictos de conducta, en su educación, así como cualquier tipo de contingencia que afecte su sano desarrollo.

F) Se apoye a las y los menores de edad, cuando se detecte que fueron objeto de cualquier tipo de abuso, ya sea al interior de la familia o de la institución donde fueron recibidos, o en su defecto, fuera de éstas.

G) Se brinde apoyo a las y los menores de edad, hijas e hijos de madres internas, con becas para su educación, así como con asistencia psicológica para garantizar su adecuado desarrollo psicológico, conductual y emocional.

Cuarto. Para el caso de enfermedad de las y los menores de edad, hijas e hijos de las internas, el CEFERESO deberá establecer un área específica para su atención, que cuente con las adecuadas condiciones de higiene, así como el equipo necesario, medicamento y material terapéutico, a cargo de por lo menos un médico pediatra, a fin de que se preste el servicio de manera permanente en el CEFERESO.

Quinto. Se instruya por escrito a los miembros del CTI del CEFERESO, para que en las actas del Consejo y en las cédulas de notificación a las internas, se incluya la siguiente información:

a) La competencia del CTI para valorar la conducta de la interna y en su caso, determinar una sanción.

b) Se expresen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas por el CTI para dictar una determinación (motivación); siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas aplicadas (fundamentación).

c) Se proporcione copia íntegra de la resolución a la interna cuya conducta fue valorada, informándole de su derecho a impugnar esa resolución, el recurso que puede promover, así como el término para su interposición y las autoridades a las que deberá acudir.

Sexto. Se brinde capacitación al personal directivo, técnico, administrativo, y de seguridad y custodia del CEFERESO, sobre derechos humanos de las niñas y los niños. Para ello se podrá contar con la colaboración de la Dirección General de Promoción y Educación en Derechos Humanos de la CDHDF.

Séptimo. Se repare del daño a las internas agraviadas, en los términos señalados en el apartado 7.9. de este instrumento recomendatorio.

A la Contraloría General del Distrito Federal:

Octavo. Tomando en cuenta las evidencias y valoraciones contenidas en la presente Recomendación, la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal deberá resolver a la mayor brevedad el procedimiento

administrativo CI/GOB/D/0278/2008, atendiendo los principios de una investigación eficaz, exhaustiva e imparcial.

Asimismo, se deberá permitir que personal de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la CDHDF, acuda periódicamente a verificar la integración de este expediente.

Noveno. Con base en la facultad otorgada por el artículo 34, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se emita un Acuerdo por parte del titular de la Contraloría General del Distrito Federal, para que se instruya a las Contralorías Internas que dependen de la misma, y que ejercen funciones de control y fiscalización de las Dependencias que conforman la administración pública centralizada y concentrada del Distrito Federal, así como los Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal, lo siguiente:

A) En los casos en que derivado de la investigación realizada por la CDHDF se desprendan actos u omisiones probablemente, constitutivos de responsabilidad administrativa, y en uso de sus atribuciones dé vista a las Contraloría Internas. Éstas deberán considerar las circunstancias y los hechos manifestados por la CDHDF, y tomarlos en cuenta dentro de la integración del expediente, toda vez que si bien es cierto este Organismo no es parte en el procedimiento, se trata de información veraz, certificada por funcionarios dotados de fe pública, conforme al artículo 25 de la Ley de este Organismo.

B) Una vez que se hayan resuelto los expedientes sobre casos denunciados por la CDHDF, se notifique el sentido de la resolución a la persona presuntamente agraviada, independientemente de la calidad jurídica que se le haya otorgado en ese expediente, y se le informe que puede interponer el Juicio de Amparo para impugnar esa resolución, así como el término y la instancia ante quien debe promoverlo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Secretario de Gobierno y al Contralor General, ambos del Distrito Federal, que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

**MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL**

C.c.p. Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Notas al pie de página:

- 1.- La Queja CDHDF/122/07/IZTP/P6631-II fue promovida por dos internas.
- 2.- El 11 de enero de 2008, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cambio de estructura al interior de la Secretaría de Gobierno con la creación de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.
- 3.- ONU, *Principios de París*. Resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1993.
- 4.- WORLD HEALTH ORGANIZATION. *Global Burden of Disease and Death 2000-2005*. Switzerland. 2006, p. 211
- 5.- SCJN. Semanario Judicial de la Federación. Tesis VI.2º. J/43; III. Marzo de 2006. Tesis de Jurisprudencia 203,143. Novena Época, página 769.
- 6.- Registro 192,867. Localización: Novena época; instancia: pleno; fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. X, p. 46, tesis: P. LXXVII/99, tesis aislada, materia constitucional.
- 7.- Registro: 172,650. Localización: Novena época; instancia: pleno; fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. XXV, abril de 2007, p. 6, tesis: IX-2007, tesis aislada, materia constitucional.
- 8.- SCJN. *Íbidem*.
- 9.- Observación General número 6, el Comité de los Derechos del Niño, párrafo 34.
- 10.- PENAS TRASCENDENTALES. CONCEPTO DE ELLAS. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Mayo de 2002. Pág. 17. Tesis de Jurisprudencia.
- 11.- 3.3. “ Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.”
- 12.- La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, 68º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 207 (2000).
- 13.- El artículo 417 del Código Civil establece que: Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos./No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial./El juez de lo familiar aplicará las medidas previstas en el Código de Procedimientos Civiles e incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores previo el procedimiento respectivo, cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma.
- 14.- Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.
- 15.- NULIDAD LA. DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. 2a./J. 99/2007. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Junio de 2007. Pág. 287. Tesis de Jurisprudencia.
- 16.- Tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.
- 17.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia: Civil. Tomo: XXII, septiembre de 2005. Tesis:1.6º.C.J/49. Número de Registro: 177,259. Página 1289.
- 18.- FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. ...En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 64, Abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43.
- 19.- GUARDA Y CUSTODIA. EL JUICIO EN QUE SE RECLAMA ESTE DERECHO Y EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA VISITA, CONVIVENCIA Y CORRESPONDENCIA, QUE SE PROMUEVAN EN RELACIÓN A UN MISMO MENOR, DEBEN CONOCERSE, TRAMITARSE Y

RESOLVERSE EN UNA MISMA CAUSA Y POR LA MISMA AUTORIDAD. La discusión sobre el derecho de guarda y custodia de un menor, tiene estrecha e ineludible relación con el de visita, convivencia y correspondencia, dado que cualquier decisión o providencia judicial, temporal o definitiva, que se pronuncie al respecto, repercutirá en los derechos en cuestión, pues en principio depende de a cuál de los padres se asigne el primero, para determinar a quién asiste el segundo. En tal virtud, es factible que si ambos derechos se discuten en juicios diversos, éstos deben conocerse, tramitarse y resolverse en una misma causa y por la misma autoridad, para así evitar el riesgo de que se dicten resoluciones contradictorias. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 458/2006. 18 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Marzo de 2007. Página: 1686. Tesis: VI.2o.C.544 C. Tesis Aislada Materia(s): Civil.

20.- ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

21.- Esta es la interpretación de la SCJN que se recoge en la tesis de jurisprudencia: PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL. ...por "pena inusitada", en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad. P./J. 126/2001 Contradicción de tesis 11/2001. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Octubre de 2001., pág. 14. Tesis de Jurisprudencia.

22.- PENA INUSITADA. Pena inusitada es aquella que está fuera de uso porque no se ha aplicado durante algún tiempo. Inusitado, del latín "inusitatus", significa no usado. Hacer aplicación de una ley Penal que ha caído en desuso o que no lo ha tenido nunca, sería tan inicuo como aplicar una ley retroactiva o no publicada... Amparo directo 417/58. Fausto Valverde Salinas. 3 de febrero de 1959. 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Octubre de 2001., pág. 14. Tesis de Jurisprudencia.

23.- OEA, CADH, Artículo 8.1 Garantías Judiciales.

24.-Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 75.

25.- Ibídem., párrafo 73.

26.- Resaltado fuera del original.

27.- Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y Otros vs. Panamá*. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72, párrafos 124 y 125.

28.- Esta disposición de carácter general [...] recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención. *El Habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A. No. 8, párrafo 34.

29.- Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia del 23 de junio de 2005. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párrafos 147-149 y 167-170. (El subrayado es nuestro).

30.- Jurisprudencia 373, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, pág. 636 y la Jurisprudencia 902, Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, pgs. 1481-1482. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

31.- Sexta Época, Tercera Parte: Vol. LXXVI, p. 44. Sexta Época, Tercera Parte: Vols. 127-132, p. 59, Vols. 133-138, p. 73, Vols. 151-156, p. 133, Vols. 151-156, p. 133.

32.- Jurisprudencia 153, apéndice 1917-1985, octava parte, pág. 248. Jurisprudencia 904, apéndice 1917-1988, segunda parte, pág. 1488.

33.- CHASTRE LEYVA Miranda, AVILÉS CAMPA Ramona, PALAFOX OCAÑA Manuel Octavio, FIMBRES VELÁZQUEZ Guadalupe, GARCÍA CORREA Gabriel, GARCÍA BAUTISTA Fernando. *Propuestas y comentarios sobre legislación en materia de transparencia e información pública*. En Jornada Estatal de Consulta Ciudadana sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública. Hermosillo, Sonora. 2004, p. 219.

34.- Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 23 de marzo de 1966 y ratificado por México el 18 de diciembre de 1980.

35.- El subrayado es nuestro.

36.- El subrayado es nuestro.

37.- Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151, párrafo 86.

38.- Véase COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 19703. Petición 11.275. Acuerdo de cumplimiento. Chile. Carmelo Soria Espinoza, 6 de marzo de 2003, en el cual como forma de cumplimiento de un Informe, el Estado se comprometió a reactivar y continuar una investigación penal.

- 39.- Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrafos 96 y 97.
- 40.- Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de Fondo, 29 de julio de 1988, párrafo 177 y *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de Fondo, 16 de agosto de 2000. Serie C. No. 68, párrafos 128 al 130.
- 41.- Resaltado fuera del original.
- 42.- CDHDF. *Informe especial sobre la situación de los centros de reclusión en el Distrito Federal*. Ciudad de México. 2006, p. 309.
- 43.- “Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado y la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.
- 44.- En los párrafos 67 y 68 de la Opinión Consultiva en comento, la Corte Interamericana cita el artículo 13 de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD), el cual señala que los gobiernos deben aplicar una política que permita a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, facilitando servicios a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto. También se cita al artículo 4 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (1969), proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2542 (XXIV), del 11 de diciembre de 1969, donde se establece que la familia debe ser apoyada y protegida por el Estado para que pueda asumir sus responsabilidades con la sociedad.
- 45.- Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 135, 136; *Caso Neira Alegria et al.* Sentencia de fondo de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 65. En el mismo sentido, ver, CIDH. Caso 11.297. Juan Hernández (Guatemala). Informe No. 28/96, de 16 de octubre de 1996, párr. 43; Caso 11.137. Juan Carlos Abella (Argentina). Informe No. 55/97, de 18 de noviembre de 1997, párr. 407; Petición 445/05. Yvon Neptune (Haití). Informe de admisibilidad No. 64/05, de 12 de octubre de 2005, párr. 25; Petición 546/04. Juan Eneñas Daza Carrillo (Colombia). Informe de admisibilidad 72/05, de 13 de octubre de 2005, párr. 13.
- 46.- Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 153.
- 47.- Como ejemplo de lo anterior se mencionan solamente las Recomendaciones que, durante el 2007, retomaron tal criterio: 4/2007, 5/2007, 7/2007, 8/2007, 9/2007, 10/2007, 11/2007, 14/2007, 16/2007 y 17/2007.
- 48.- De acuerdo con la Corte, “toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente [...]” Corte IDH. *Caso cinco pensionistas v Perú*, *supra* nota 15, Párr. 173.
- 49.- 28. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de reparaciones y costas de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, Párr. 26; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de reparaciones y costas de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, Párr. 24. En el mismo sentido, ver Corte IDH. *Caso Cinco pensionistas v. Perú*, *supra* nota 15, Párr. 174 *in fine*.
- 50- Por ejemplo, en un caso en el cual la Corte Interamericana decretó la violación del derecho a la propiedad, estableció el monto del daño moral tomando en cuenta los actos de persecución sufridos por la víctima durante el régimen de Fujimori. Ver, Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein v Perú*, *supra* nota 13, Párr. 183. Asimismo, en el caso de la comunidad Awas Tigngi, la Corte Interamericana fijó el daño moral “tomando en cuenta las circunstancias del caso y lo decidido en otros similares [...]” Corte IDH. *Caso Awas Tigngi*, *supra* nota 14, Párr. 167.
- 51- Corte IDH. *Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*. Sentencia de reparaciones de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, Párr. 84.
- 52- Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Reparaciones, *supra* nota 28, Párr. 27; *Caso Godínez Cruz*. Reparaciones, *supra* nota 28, Párr. 25; *Caso Ivcher Bronstein v. Perú*, *supra* nota 13, Párr. 183; *Caso Cinco pensionistas v. Perú*, *supra* nota 15, Párr. 180. En el mismo sentido, ver Corte EDH. *Caso Caso de Scordino v. Italia* No. 1. Sentencia de 29 de marzo de 2007, Párr. 272.
- 53- Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein v. Perú*, *supra* nota 13, Párr. 183.
- 54- Observaciones finales del Comité sobre los Derechos del Niño: México. 8 de junio de 2006. CRC/C/MEX/CO/3.
- 55- El resaltado es nuestro.